



PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO NÚMERO 7319 K, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2012, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

ARQUITECTO CUAUHTÉMOC MUÑOZ CALDERA, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, POR ACUERDO DE CABILDO EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO SETENTA Y NUEVE, DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES II, III, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 36, FRACCIÓN XLV, 65, FRACCIONES I, II, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 1º, FRACCIÓN II, 2, 3, 29 FRACCIÓN III Y 126, INCISO J), 129, 173, 174, 175 Y 176 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 290, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO; Y 13 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO; 2, 3, 4, 19, 26, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, SE APROBÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, EXPIDE EL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante Decreto publicado el 03 de febrero de 1983, el Congreso de la Unión, reconociendo al Municipio como la base de la organización territorial del Estado, reformó y adicionó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reservándoles la prestación de los servicios públicos de Agua potable y alcantarillado; Alumbrado público; Limpia; Mercados y centrales de abasto; Panteones; Rastros; Calles, parques y jardines; Seguridad pública y tránsito; y los demás que las legislaturas locales determinasen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera; servicios que podrían prestar con el concurso de los Estados, cuando así fuere necesario y lo determinaran las leyes.

II. Posteriormente, el mismo Congreso de la Unión, en su lucha permanente por lograr el verdadero fortalecimiento municipal, emite un Decreto que fue publicado el 23 de diciembre del año de 1999, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual aprueba nuevas reformas y adiciones al citado artículo 115 Constitucional, dentro de las cuales destaca, el eliminar el concurso de los Estados en la prestación de los servicios públicos municipales, quedando reservados directamente al Municipio y dejando a su discreción la posibilidad de prestarlo



coordinadamente con el Estado, con algún Municipio de otra entidad federativa o incluso conviniendo con el Estado para que éste lo preste temporalmente, cuando así convenga a los intereses del propio municipio.

Determinando además, que sin perjuicio de su competencia constitucional, los municipios en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

III. En cumplimiento a lo ordenado por nuestro Máximo Órgano Legislativo, en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en diciembre de 1999, que reformara la Constitución Federal, el Congreso del Estado de Tabasco, mediante Decreto 027 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 6144 de fecha 25 de julio de 2001, reformó y adicionó la Constitución del Estado, a fin de hacerla congruente con las nuevas disposiciones Constitucionales.

IV. En función de las citadas reformas, la Quincuagésima Séptima Legislatura, al aprobar la nueva Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento "C" del Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 6390 de fecha 03 de diciembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65, fracción II, inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, determinó reservar directamente al Municipio, la prestación del servicio público de estacionamientos, tal y como puede observarse en sus artículos del 173 al 176; disposiciones que están vigentes desde el 2 de enero del año 2004.

V. Con fundamento en las facultades constitucionales y legales conferidas a los Municipios del Estado de Tabasco, el Instituto de Planeación para el Desarrollo Urbano del Municipio de Centro, elaboró una iniciativa con Proyecto de Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Centro, Tabasco, turnándola con fecha 1º de junio de 2012, a la Presidencia Municipal, a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento de Centro, para su análisis y revisión y, en el caso de resultar procedente, los órganos municipales competentes lo hicieran suyo y consecuentemente realizaran los trámites necesarios, a fin de someterlo a la aprobación del Honorable Cabildo de este Municipio.

Por lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; facultan a los Municipios, para aprobar, de acuerdo con las leyes o decretos que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO. Que en congruencia con lo dispuesto en el Considerando que antecede, los artículos 47, 51, 52, 53 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, facultan a las Comisiones de Cabildo para presentar iniciativas ante el propio Ayuntamiento, relativas a



las normas que deriven de lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Federal y 65, fracción I, de la Constitución Local; estableciendo los aspectos que deben ser regulados al expedir los reglamentos municipales y determinando que las normas que contengan estos reglamentos, deben ser generales, impersonales, administrativas y obligatorias en el ámbito municipal, cuya aplicación e interpretación corresponde a las autoridades municipales; enlistando además, las materias en las que el Ayuntamiento deberá expedir disposiciones reglamentarias, dentro de las cuales se prevé la materia de obras, ordenamiento territorial y servicios municipales.

TERCERO. Que por su parte, los artículos 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 126, inciso j), de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establecen una serie de funciones y servicios públicos, cuya prestación le es reservada directamente a los Municipios del Estado, listado de funciones y servicios que no es limitativo, en virtud de que en dichos dispositivos constitucionales y legales, otorga a las Legislaturas locales, la discreción para reservar la prestación de otros servicios públicos a sus municipios, según sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera.

CUARTO. Que con base en las citadas disposiciones, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en su numeral 173 establece, que a los Ayuntamientos les corresponde prestar el servicio público de estacionamientos, mediante el establecimiento, administración y conservación de estacionamientos públicos o por particulares debidamente autorizados; instituyendo las bases para su funcionamiento en los artículos 174, 175 y 176 del mismo ordenamiento.

QUINTO. Que es de precisarse, que la prestación del servicio público de estacionamientos comprende la recepción, guarda y devolución de vehículos, a cambio del pago que se efectúe conforme a la tarifa o cuota autorizada, tal y como lo señala el párrafo primero de citado artículo 173 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

SEXTO. Que como ya se expuso, originalmente corresponde a los ayuntamientos prestar el servicio público de estacionamientos, sin embargo, pueden hacerlo directamente o por conducto de particulares a los que otorgue concesión o con los que celebre contrato para su prestación total o parcial, de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Que asimismo, los artículos 64, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 44 y 45, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establecen que para estudiar, examinar y resolver los problemas del Municipio y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones entre sus miembros, dentro de las cuales se contemplan las Comisiones de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito y de Servicios Municipales, de conformidad con los numerales 46, fracciones I y VIII, de la citada Ley Orgánica Municipal y 90, fracciones I y VIII, del Reglamento del H. Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco, mismas que según lo dispuesto en el artículo 91, fracciones I, inciso a) y VIII, inciso a) del último de los ordenamientos señalados, tienen dentro de sus facultades dictaminar sobre proyectos de



iniciativas de ley y decretos, reglamentos, acuerdos o disposiciones administrativas de observancia general en materia de servicios públicos municipales.

OCTAVO. Que dentro de este ámbito de competencias, los integrantes de estas Comisiones Unidas de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito y de Servicios Municipales, procedimos a analizar, el proyecto de Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Centro, Tabasco, mismo que nos fuera turnado para su estudio, análisis y en su caso, elaboración del Acuerdo correspondiente, el cual nace de la imperiosa necesidad que tiene el Municipio de regular la prestación de este servicio y con ello brindar certeza y seguridad jurídica a los gobernados.

NOVENO. Que lo anterior, en virtud de que, de la prestación de dicho servicio se desprenden tres situaciones que deben ser reguladas por esta autoridad municipal, la primera de ellas, es la relativa a la obligación legal que tienen los diferentes giros industriales, comerciales, de prestación de servicios o establecimientos, de acuerdo a su tipología y ubicación, de contar con el número de cajones de estacionamientos que les ordene el Reglamento de Construcciones del Municipio del Centro, Tabasco, sin que para ellos fijen cuotas de uso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 290, último párrafo, de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; mismos que son construidos por estos particulares sin fines de lucro, ya que tienen como finalidad, cubrir las necesidades propias de instituciones educativas, de esparcimiento, comerciales, industriales, profesionales, empresas o particulares que realizan una actividad o que tienen fines distintos a la prestación del servicio público de estacionamiento; disposición legal que a la fecha, no es acatada por la mayoría de estos establecimientos.

DÉCIMO. Que la segunda de las situaciones que hay que regular, es precisamente la prestación de este servicio público, en razón de que, constitucionalmente éste es reservado a los Municipios y que actualmente existe un buen número de estacionamientos públicos, que en ocasiones no cuentan con los elementos mínimos de seguridad para proteger a las personas ni a los vehículos que hacen uso del servicio; que cobran tarifas impuestas por ellos mismos, sin contar con un criterio homologado que les permita brindar el servicio, ajustado a los principios de equidad y de igualdad que deben regir en estos casos; que tampoco se hacen responsables de los daños que puedan sufrir los vehículos, cuando la Ley Orgánica de los Municipios establece que quienes presten el servicio público de estacionamientos, serán responsables de la pérdida o de los daños causados a los vehículos durante su guarda; todo esto, en razón de que no existe disposición legal alguna que los regule, así como tampoco existe alguna autoridad que los vigile y los obligue a prestar adecuadamente este servicio.

DÉCIMO PRIMERO. Que la tercera situación que es necesario regular, es la prestación del servicio de acomodadores de vehículos, en razón de tratarse de un servicio accesorio a la prestación del servicio de estacionamientos, toda vez que nace de la necesidad que tienen diferentes giros industriales, comerciales, de prestación de servicios o establecimientos de brindar a los usuarios este servicio, ya sea para ofrecer mayor calidad en el servicio primigenio o en virtud de que les haya sido autorizado por la autoridad municipal, el utilizar un predio o terreno, que no se encuentre a una distancia mayor de 250.00 metros del edificio o inmueble donde se encuentre establecido el giro principal, al no contar con espacio suficiente dentro del mismo, donde puedan brindar el servicio de estacionamiento, de conformidad con el artículo 95



del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; servicio que ha ido en incremento en el Municipio, sin que tampoco sea regulado por ordenamiento alguno.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en tal razón, los Regidores integrantes de las Comisiones que hoy dictaminamos, consideramos de vital importancia el expedir este Reglamento, en virtud de lo cual, inicialmente cabe destacar, que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, mediante Decreto número 165 con fecha 29 de noviembre de 2011, aprobó la Ley de Ingresos del Municipio de Centro, Tabasco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2012, misma que fue publicada en el Suplemento "F" al Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7232 de fecha 28 de diciembre de 2011, la cual en su fracción II, relativa al cobro de los "Derechos", contempla un inciso D), intitulado "Otros Derechos", el cual a su vez, incluye los sub incisos vii y x, mediante los cuales autoriza o aprueba a favor de este Municipio, el cobro por los conceptos de "Estacionamientos, parquímetros/estacionómetros" y "Concesiones y/o Contratos administrativos", respectivamente.

DÉCIMO TERCERO. Que en este contexto, se analiza y considera procedente someter a la consideración del Honorable Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco, el presente Acuerdo, por medio del cual se propone el Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Centro, Tabasco, constante de 100 artículos, integrados en diez Títulos, que tendrán como objetivo regular la prestación de este servicio, que como ya se expuso, le es reservado inicialmente a los Municipios, no obstante que puede ser prestado por particulares debidamente autorizados, a través de una concesión que le sea otorgada por el Ayuntamiento.

DÉCIMO CUARTO. Que en el Título Primero, intitulado "Del Objeto y Autoridades Competentes", se citan las normas que facultan al Municipio para su expedición; se contiene también un glosario de los términos más comunes que serán utilizados durante su aplicación; desde luego, se establecen quienes serán las autoridades competentes para conocer de la materia y de forma específica el área a quien corresponderá directamente la aplicación del Reglamento, que en este caso se propone sea la Coordinación General de Servicios Municipales; de igual manera, en este apartado se establecen los tipos de concesiones y permisos que permitirán operar a las personas físicas o jurídico colectivas, cada una de las actividades reguladas por este ordenamiento.

DÉCIMO QUINTO. Que en el Título Segundo, relativo a la Modalidades del Servicio de Estacionamiento y su Funcionamiento, se establecen dos modalidades, la primera, regula el funcionamiento de los Estacionamientos Privados, los cuales devienen de una obligación legal, que como ya se expuso en líneas precedentes, establece el artículo 290, último párrafo de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; los cuales son construidos por particulares sin fines de lucro, toda vez que tienen como objeto cubrir las necesidades propias de instituciones educativas, de esparcimiento, comerciales, industriales, profesionales, empresas o particulares;

De estos estacionamientos se regula, la obligación que tienen de proporcionar este servicio, de acuerdo a lo ordenado por la citada Ley de Ordenamiento Sustentable en relación con el Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro; la posibilidad de que este tipo de estacionamientos sea autorizado en locales que no se encuentren a una distancia mayor a 250 metros del inmueble donde presten el servicio; las obligaciones mínimas con las que deben operar, para efectos de brindar seguridad y certeza a los clientes, proveedores o personal de



los propios establecimientos; y la opción de que en casos de contar con cajones excedentes de acuerdo al número exigido en los citados ordenamientos, prestar en estos espacios el servicio público de estacionamientos, mediando concesión otorgada por el Ayuntamiento.

DÉCIMO SEXTO. Que la segunda modalidad del servicio de estacionamiento que se regula, es precisamente la relativa a la prestación del servicio público de estacionamientos, objeto principal del presente Reglamento, en el que se establece lo que debe entenderse por este concepto; las categorías mediante las cuales operarán los estacionamientos, de acuerdo a sus condiciones, que serán Tipo Plus, de Primera Clase, Segunda Clase y Tercera Clase; condiciones de accesibilidad para protección de personas discapacitadas y mujeres con embarazo avanzado; la obligación de los prestadores del servicio de responder de la pérdida o de los daños causados a los vehículos, cuando los mismos se encuentren bajo su guarda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

De igual manera, se estipulan los horarios en que deberán operar los estacionamientos públicos; las tarifas que deberán cobrar los concesionarios de acuerdo a su categoría, incluyendo el procedimiento que deberá utilizarse para la actualización de estas tarifas, cuando se considere que las autorizadas no garantizan el equilibrio financiero para la eficaz prestación del servicio, tarifas que se determinan teniendo como base el salario mínimo general vigente en el Estado, para efectos de que paulatinamente se vayan incrementando y con ello garantizar la prestación del servicio; así como la obligación de los concesionarios de expedir el comprobante de pago correspondiente. Es importante destacar que las tarifas fueron establecidas, en base a un sondeo realizado por los diversos estacionamientos establecidos en el Municipio en relación a las condiciones en que éstos deberán operar de acuerdo a las categorías donde quedarán clasificados.

En este Título se regula también el funcionamiento de los estacionamientos públicos eventuales, los cuales operarán con un permiso expedido por la Coordinación General de Servicios Municipales, previendo la vigencia de estos permisos, las infracciones y cancelación del permiso; se establecen lineamientos para la autorización de permisos exclusivos de estacionamiento en la vía pública, tales como los horarios, el procedimiento para obtener el permiso, los casos en que procede la cancelación de estos permisos, reglas especiales para la ubicación de estos estacionamientos, entre otros.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el Título Quinto tiene como objeto, regular la instalación y funcionamiento de parquímetros, previendo las zonas donde podrán instalarse; el modo de obtener la concesión para operarlos; las cuotas que deberán cobrarse por el servicio; los horarios en que podrán operar; disposiciones generales tanto para los concesionarios como para los usuarios; la posibilidad de instalar inmovilizadores a los vehículos, cuyos conductores se nieguen a realizar el pago por el servicio; así como las infracciones cuando se infrinja cualquiera de estas disposiciones.

DÉCIMO OCTAVO. Que tal y como se mencionó en considerandos anteriores, se prevé un Título Quinto, con el fin de regular el servicio de acomodadores de vehículos, el cual consiste en la recepción de los vehículos de los clientes de un establecimiento o giro comercial o industrial o de prestación de servicios, para ser conducidos al estacionamiento público o privado autorizado para tal efecto, mismo que en los casos de que este servicio sea operado



directamente por cualquiera de ellos, se considerará como anexo al giro principal, siendo el establecimiento o giro de que se trate, responsable directo de la prestación del servicio.

No obstante lo anterior, se establece la posibilidad de que este servicio pueda ser prestado por persona distinta al titular del giro o establecimiento al que acudan los usuarios, fijándose las condiciones y las bases en que éste deberá operar, el cual deberá contar con un permiso para operar el servicio, otorgado por el Ayuntamiento y un permiso especial, que le será otorgado por la Coordinación de Servicios Municipales, para cada sitio donde pretenda ofrecer sus servicios, previéndose el procedimiento para obtener ambos permisos, las obligaciones de los permisionarios durante la prestación del servicio y las causas que serán motivo de cancelación de estas autorizaciones.

DÉCIMO NOVENO. Que el Título Sexto tiene como finalidad, regular todo lo relativo a las concesiones y los concesionarios, partiendo de los requisitos que contendrá la solicitud de la concesión, el procedimiento para su aprobación y su otorgamiento, así como el proceso al que se habrá de ajustar su renovación; previéndose de igual manera, las obligaciones y prohibiciones del concesionario y los casos en que procede la revocación de la concesión.

VIGÉSIMO. Que se contempla un Título Séptimo, en el cual se establecen medidas para los usuarios que hagan uso de cualquiera de los tipos y modalidades en que se prestará el servicio de estacionamientos, determinándose cuáles serán sus derechos, así como sus obligaciones.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que desde luego, se regulan las visitas de inspección, las quejas y denuncias ciudadanas, cuyas directrices quedarán insertas en el Título Octavo del Reglamento. En este apartado se contiene el procedimiento al que habrán de ajustarse las autoridades municipales al realizar las visitas de inspección motivo de la aplicación de este ordenamiento.

Se prevé además, un Capítulo en el que se establece el método que deberá utilizar el ciudadano para denunciar cualquier infracción al Reglamento, el procedimiento al que estas denuncias deberán sujetarse y el modo en que la autoridad municipal competente deberá emitir la resolución correspondiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que como en todo ordenamiento, se determinan cuáles serán las infracciones a las normas contenidas en el Reglamento, así como sus respectivas sanciones; para ello, se estableció el Título Noveno, en el que se regulan cuáles serán los motivos de sanción en estacionamientos privados, en el servicio prestado en cajones excedentes de los estacionamientos privados, en zonas de estacionamiento exclusivo, en vía pública y zona de parquímetros, por los concesionarios de parquímetros, en el servicio de acomodadores de vehículos, por los concesionarios y permisionarios y por los usuarios del servicio.

En este apartado se regula, como ya se expuso en el párrafo que antecede, la aplicación de sanciones, desde establecer cuáles serán los tipos de sanción que podrá aplicar la autoridad municipal con motivo de las infracciones a cualquiera de las normas previstas en el Reglamento, los descuentos que se harán a las multas impuestas por pronto pago, quiénes serán las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones y las condiciones que estas autoridades deberán tomar en cuenta durante su aplicación. Previéndose de manera específica las sanciones que se aplicarán a cada una de las infracciones cometidas, las cuales son consideradas en base al salario mínimo general vigente en el Estado.



VIGÉSIMO TERCERO. Que por último, el Reglamento contiene un Título Décimo, relativo a los recursos que se podrán interponer en contra de las resoluciones que emitan las autoridades competentes con motivo de la aplicación de sanciones por infracciones cometidas a este ordenamiento.

VIGÉSIMO CUARTO. Que conforme a lo expuesto y, con fundamento en los artículos 29 fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 2, 3 y 4, del Reglamento del H. Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco, el Ayuntamiento, como autoridad superior del gobierno y la autoridad municipal, con competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en términos de las Constituciones Federal y Local y las leyes que de ellas emanen, están facultados para expedir y aplicar los reglamentos de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de manera particular los que organicen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, en razón de lo cual este Honorable Cabildo, emite el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. El Honorable Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco, con fundamento en las facultades constitucionales y legales que les son conferidas al Municipio, mismas que han quedado debidamente establecidas en los Antecedentes y Considerandos del presente Acuerdo, emite y aprueba el Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Centro, Tabasco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. ÁMBITO DE VALIDEZ

Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y norman la autorización y funcionamiento de los estacionamientos en el Municipio de Centro, Estado de Tabasco.

El presente Reglamento se expide con fundamento en los artículos 115, fracciones II y III, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 36, fracción XLV, 65, fracciones I y II, inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 290 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco y 1°, fracción II, 2, 3, 29 fracción III y 126, inciso j), de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que facultan a los municipios para expedir sus propios Reglamentos, de acuerdo con las leyes o decretos que en materia municipal expida el Congreso del Estado, como es el caso de la prestación del servicio público de estacionamientos, de conformidad con los numerales 173, 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.



Artículo 2. GLOSARIO

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acomodador de Vehículos:** Persona que dentro de la prestación del servicio de estacionamiento de vehículos prevista en el presente Reglamento, se encargue de recepcionar y conducir los vehículos al estacionamiento público o privado autorizado para tal efecto, así como de la devolución de los mismos a su propietario, cuando éste lo solicite.
- II. **Ayuntamiento:** H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.
- III. **Concesionario:** Persona física o jurídico colectiva que previa autorización del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, se encargue de prestar el servicio público de estacionamiento, en cualquiera de las categorías previstas en el presente Reglamento.
- IV. **Coordinación de Salud:** La Coordinación de Salud del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.
- V. **Coordinación de Servicios Municipales:** La Coordinación General de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.
- VI. **Dirección de Obras:** La Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.
- VII. **Estacionamiento:** Inmueble de propiedad pública o privada destinado para situar o guardar vehículos, en cualquiera de los tipos y modalidades previstas en el presente Reglamento y demás normas que resulten aplicables.
- VIII. **IMPLAN:** Instituto de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Centro.
- IX. **Ley de Ordenamiento Sustentable:** La Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco.
- X. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
- XI. **Municipio:** El Municipio de Centro, Tabasco.
- XII. **Padrón de Estacionamientos:** Base de datos que contiene el listado de los estacionamientos y servicio de acomodadores de vehículos existentes en el municipio de Centro, Tabasco, en la que se detalla el nombre de los concesionarios o permisionarios, la modalidad y categoría de los estacionamientos de conformidad con el presente Reglamento, el periodo de vigencia de las concesiones, permisos y demás información que se requiera para su debido control.



- XIII. **Parquímetros:** Aparatos acondicionados con sistemas de medición de tiempo, accionados por monedas o tarjetas de prepago.
- XIV. **Permisionario:** Persona física o jurídico colectiva que previa autorización del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, de conformidad con el presente Reglamento y demás normas aplicables, se encargue de proporcionar el servicio público de estacionamiento de forma eventual o de operar el servicio de acomodadores de vehículos.
- XV. **Reglamento de Construcciones:** El Reglamento de Construcciones del Municipio del Centro, Estado de Tabasco.
- XVI. **D.s.m.g.v.:** Día de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.
- XVII. **Servicio Público de Estacionamiento:** Servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos automotores en lugares públicos o privados, autorizados por el H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, a cambio de una contraprestación económica fijada por la autoridad municipal de acuerdo a la categoría del estacionamiento.
- XVIII. **Tarifa:** Es el precio que paga el usuario por la prestación del servicio de estacionamiento público de vehículos.
- XIX. **Usuario:** Persona física o jurídica colectiva que recibe el servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos en lugares públicos o privados, denominados estacionamientos.

Artículo 3. SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO

El servicio público de estacionamiento se prestará por el Ayuntamiento, mediante el establecimiento, administración y conservación de estacionamientos públicos o por particulares debidamente autorizados.

Cuando la prestación del servicio público de estacionamiento se proporcione por particulares, podrá realizarse a través de cualquier persona física o jurídica colectiva, previa autorización por medio de concesión o permiso que le otorgue la Autoridad Municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. NORMATIVIDAD APLICABLE

El servicio público de estacionamiento se prestará en edificios o locales construidos o acondicionados especialmente para ello, en cuya construcción, instalación y conservación, se acatarán las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Sustentable, la Ley Orgánica Municipal, el Reglamento de Construcciones, el presente Reglamento, así como los programas de desarrollo urbano vigentes en el Municipio, de acuerdo a su ubicación.



CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5. AUTORIDADES

La aplicación del presente Reglamento le compete a:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Primer Síndico de Hacienda;
- IV. El Director de Asuntos Jurídicos;
- V. El Director de Finanzas;
- VI. El Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales;
- VII. El Coordinador General de Servicios Municipales;
- VIII. El Coordinador de Salud;
- IX. El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- X. Los Jueces Calificadores; y
- XI. Los demás funcionarios públicos en quien delegue funciones el Presidente Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, correspondan al Órgano de Gobierno o a cualquier otra autoridad municipal.

Artículo 6. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Servicios Municipales, deberá vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y, en el caso de existir sanción que aplicar, deberá sujetarse a lo establecido en los Títulos Sexto y Séptimo del presente Reglamento.

Para efectos de lo anterior, la Coordinación de Servicios Municipales, deberá organizarse con la Unidad Municipal de Protección Civil y/o Coordinación de Salud.

Artículo 7. PERMISOS Y CONCESIONES

Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Servicios Municipales, previo estudio y dictamen técnico de factibilidad emitido por la Dirección de Obras, **en base al estudio realizado por el IMPLAN**, otorgar las concesiones y sus respectivas revalidaciones, relacionadas con la prestación del servicio público de estacionamiento y el servicio de parquímetros, de conformidad con la Ley de Ordenamiento Sustentable y su Reglamento, la Ley Orgánica Municipal, el Reglamento de Construcciones y el presente ordenamiento.

Tratándose de la prestación del servicio de estacionamientos eventuales, corresponde la expedición de un permiso, que se otorgará a través de la Coordinación de Servicios Municipales, la cual deberá sujetarse a las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Tratándose de la operación del servicio de acomodadores de vehículos, se deberá contar con un permiso otorgado por el Ayuntamiento y de un permiso especial por cada sitio en que presten el servicio, mismo que les será otorgado a través de la Coordinación de Servicios Municipales, de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento.



Tratándose del estacionamiento exclusivo en las vías públicas, corresponde la expedición de un permiso, que se otorgará a través de la Coordinación de Servicios Municipales, la cual deberá sujetarse a las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

La Coordinación de Servicios Municipales será la unidad administrativa encargada de recepcionar y tramitar las solicitudes de las concesiones, permisos, revalidaciones y recategorizaciones a que refiere el presente Reglamento.

Asimismo, deberá instrumentar, integrar y mantener actualizado el Padrón de Estacionamientos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO Y SU FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 8. MODALIDAD DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Los estacionamientos que operen dentro de este Municipio, serán de dos modalidades:

- I. **Estacionamiento privado.-** Se consideran estacionamientos privados, los contruidos por particulares sin fines de lucro y dedicados a cubrir necesidades propias de instituciones educativas, de esparcimiento, comerciales, industriales, profesionales, empresas o particulares y todas aquéllas que realizan una actividad o tengan fines distintos a la prestación del servicio público de estacionamiento, ya que su existencia obedece a las obligaciones derivadas de las normas de construcción y uso de suelo establecidas en el artículo 290, último párrafo, de la Ley de Ordenamiento Sustentable y su correlativo en el Reglamento de Construcciones, así como las normas técnicas complementarias correspondientes.

Estos espacios deberán mantenerse en condiciones de servicio adecuado por parte del propietario sin que para ello se fijen cuotas de uso. Sin embargo, si en las edificaciones públicas o privadas se construyeran un mayor número de cajones a los que señalan los ordenamientos en cuestión, solo estos, podrán ser sujetos de cuota por uso, ateniéndose a lo relativo al funcionamiento de estacionamientos públicos.

Los inmuebles que, de manera secundaria sean destinados a la prestación del servicio de estacionamiento como pensiones, deberán ajustarse a lo establecido por este reglamento.

- II. **Estacionamiento público.-** Se denominan estacionamientos de servicio público, los contruidos o adaptados en inmuebles de propiedad pública o privada, destinados en forma principal, parcial o total, a la prestación al público en general del servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, a cambio de una



contraprestación económica y que funcionan con la concesión otorgada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LOS ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS

Artículo 9. NORMAS TÉCNICAS

Es obligación de los propietarios de edificios o construcciones, terminadas, en proceso o que en lo futuro se realicen, el proporcionar área suficiente para el estacionamiento de vehículos, en los términos de la Ley de Ordenamiento Sustentable, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias vigentes, independientemente de su giro comercial, uso o destino. La Dirección de Obras, vigilará el cumplimiento de esta exigencia atendiendo lo que las autoridades en materia de urbanismo y planeación determinen al efecto.

Los estacionamientos de servicio particular podrán ser eximidos, a juicio de la autoridad, de cumplir con algunos de los requisitos señalados en este Reglamento, atendiendo su carácter gratuito en la prestación de servicio para clientes, proveedores, personal de los propios establecimientos, entre otros, siempre y cuando no se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios.

Artículo 10. ESTACIONAMIENTO DE DEPÓSITO

Los estacionamientos privados podrán autorizarse en lugar distinto al de la ubicación del edificio o establecimiento comercial, industrial, habitacional, educativo, de esparcimiento o de prestación de servicios, con tal de que no se encuentre a una distancia mayor a 250 metros de los mismos y que reúnan como mínimo las características de un estacionamiento público de Tercera Clase.

Este predio se denominará estacionamiento de depósito y no estará autorizado para funcionar como estacionamiento al público en general. En el caso de existir cajones excedentes y que en ellos el solicitante pretenda ofrecer este servicio, deberá contar con la concesión expedida por el Ayuntamiento y quedará sujeto además de las disposiciones del presente Capítulo, a las prescripciones correspondientes a las de prestación del servicio de estacionamientos, con sus respectivas obligaciones.

Artículo 11. OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS DE ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS

Atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 290, de la Ley de Ordenamiento Sustentable, los diferentes giros industriales, comerciales, de prestación de servicios o establecimientos, de acuerdo a su tipología y ubicación, deberán contar con el número de cajones de estacionamientos que les ordene el Reglamento de Construcciones, sin que para ellos fijen cuotas de uso, los cuales podrán controlar por cualquier medio, por encontrarse anexos a dichas instalaciones, y estarán obligados a:

- I. Contar con iluminación artificial adecuada y suficiente;
- II. Contar con sistemas de control contra incendios, adecuados al cupo y características del inmueble;
- III. Mantener el local permanentemente aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio;



- IV. Reservar cajones de estacionamientos para personas discapacitadas y mujeres con embarazo avanzado, de conformidad con la Ley de Ordenamiento Sustentable, su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y el presente ordenamiento;
- V. Vigilar y controlar que los cajones de estacionamientos especiales para personas con discapacidad y mujeres con embarazo avanzado, sean exclusivamente utilizados por este tipo de personas;
- VI. Tomar las precauciones y medidas necesarias para evitar que se cause daño a los vehículos mientras se encuentren en el estacionamiento, para lo cual se deberá contar con señalamiento de cajones, de entrada y salida, así como de velocidad máxima permitida;
- VII. De igual manera, en el caso de permitir el uso de carritos de supermercado o cualquier medio de transporte de mercancías dentro del estacionamiento, deberán contar con las medidas de control necesarias para recolectar los mismos, garantizando que estos medios de transporte de mercancías en ningún momento sean abandonados en el estacionamiento sin ninguna forma de control, haciéndose responsables de cualquier daño que éstos ocasionen a los vehículos estacionados o a los clientes que se encuentren en el interior del estacionamiento;
- VIII. Prestar el servicio a toda persona que haga uso de los giros industriales, comerciales o de servicios prestados con motivo de sus actividades, dentro del horario autorizado para ello, aplicando las restricciones de ley a aquellas que pretendan utilizarlo para un fin distinto;
- IX. En caso de contar con el servicio de acomodadores de vehículos, éste funcionará como anexo al giro principal, deberá ser gratuito y opcional para el cliente. El personal que preste este servicio estará bajo la responsabilidad del propietario del giro o establecimiento de que se trate y en ningún momento podrán utilizar la vía pública o invadir o utilizar predios privados no autorizados para estacionar los vehículos: y
- X. Las demás que contemplen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. EXCEDENTE DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO

Los giros y establecimientos a que refiere el presente Capítulo, que cuenten con un número excedente de cajones de estacionamiento a los derivados de la obligación legal, y que por ellos cobren el servicio de estacionamiento, deberán contar con la concesión del Ayuntamiento y se sujetarán a las prescripciones correspondientes a los de la prestación de dicho servicio, con sus obligaciones respectivas, sujetándose además a las siguientes reglas particulares:

- I. El área donde se ubiquen estos cajones de estacionamientos, deberá estar debidamente delimitada del resto del estacionamiento y deberá contar con las especificaciones señaladas por este Reglamento, de acuerdo a la categoría del estacionamiento de que se trate;
- II. Cobrarán la tarifa determinada en el presente Reglamento, de acuerdo a la categoría del estacionamiento de que se trate; y
- III. En caso de contar con el servicio de acomodadores de vehículos, éste funcionará como anexo al giro principal, deberá ser opcional para el cliente y estará bajo la responsabilidad del concesionario.



CAPÍTULO III DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 13. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO

La prestación del servicio de estacionamiento público en locales habilitados para tal efecto en el Municipio, podrá realizarse por cualquier persona física o jurídica colectiva, previa concesión expedida por el Ayuntamiento.

El servicio de estacionamiento público que se preste a los particulares, se realizará en edificios o locales construidos o acondicionados especialmente para ello, en cuya construcción, instalación y conservación, se acatarán las disposiciones del presente ordenamiento y demás normas aplicables.

Artículo 14. CATEGORÍAS DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Los edificios o locales donde se preste el servicio de estacionamiento público se clasifican en las siguientes categorías:

- I. **TIPO PLUS.-** Son aquellos estacionamientos cuyas instalaciones son construidas expresamente para destinarlas a la prestación del servicio, los cuales deberán reunir las siguientes especificaciones de construcción:
 - a) **Dimensiones.-** Las dimensiones mínimas de los cajones, se sujetarán a las previstas en el Reglamento de Construcciones y sus normas técnicas complementarias;
 - b) **Muros.-** Deberán ser perimetrales y tener una altura mínima de 2.50 metros, construidos con materiales permanentes;
 - c) **Pisos.-** Los pisos serán de concreto hidráulico;
 - d) **Rampas.-** Deberán sujetarse al proyecto arquitectónico autorizado por la Dirección de Obras, en su caso;
 - e) **Techos.-** Deberán estar completamente techados, dependiendo del diseño estructural de los materiales que deberán utilizarse;
 - f) **Iluminación.-** Deberán contar con iluminación artificial adecuada y suficiente, además de tener una planta de emergencia para prevenir eventuales suspensiones del suministro de energía eléctrica;
 - g) **Seguridad.-** Deberán contar con salidas de emergencia y además, con sistemas de control contra incendios, adecuados al cupo y características del inmueble, en todo caso deberán colocarse hidrantes;
 - h) **Accesos.-** Deberán tener carriles distintos para entrada y salida de vehículos, así como áreas de ascenso y descenso peatonal;
 - i) **Servicios Sanitarios.-** Deberán contar como mínimo con dos baños, uno para hombres y otro para mujeres, con dos w.c. como mínimo en cada uno, debiendo agregar en el de caballeros, un mingitorio por lo menos, los cuales deberán contar con ventilación adecuada;



- j) **Señalamientos.-** El interior de este tipo de estacionamientos deberá estar debidamente señalado, indicando velocidad máxima permitida, que nunca deberá exceder de 10 kilómetros por hora, sentido de la circulación, alturas máximas, áreas prohibidas, áreas de sanitarios, áreas de hidrantes y límites de cajones; en general estos señalamientos se colocarán en lugares visibles de columnas, topes y muros a fin de prevenir cualquier tipo de accidente;
 - k) **Caseta de Servicio o de Cobro.-** Las casetas deberán estar en lugar visible y de fácil acceso para peatones y conductores, debiendo estar debidamente señalizadas; y
 - l) **Drenaje.-** Deberá ser oculto y conectado al drenaje municipal y contar con alcantarillas suficientes a fin de evitar encharcamientos pluviales.
- II. **PRIMERA CLASE.-** Son aquéllos estacionamientos cuyas construcciones no son edificadas expresamente para destinarlas a la prestación del servicio de estacionamientos y se encuentran techadas y debidamente adaptadas para ese fin, los cuales deberán reunir las siguientes especificaciones de construcción:
- a) **Dimensiones.-** Las dimensiones mínimas de los cajones, se sujetarán a las previstas en el Reglamento de Construcciones y sus normas técnicas complementarias;
 - b) **Muros.-** Deberán ser perimetrales propios y tener una altura mínima de 2.50 metros, contruidos con materiales permanentes. En caso de muros perimetrales deberán colocarse protecciones o topes para evitar que los vehículos deterioren el muro;
 - c) **Pisos.-** Los pisos deberán ser de concreto hidráulico o de adocreto;
 - d) **Techos.-** Deberán estar completamente techados, dependiendo del diseño estructural de los materiales que deberán utilizarse;
 - e) **Iluminación.-** Deberán contar con iluminación artificial adecuada y suficiente;
 - f) **Seguridad.-** Deberán contar con salidas de emergencia y con sistemas de control contra incendios, adecuados al cupo y características del inmueble;
 - g) **Accesos.-** Deberán tener carriles distintos para entrada y salida de vehículos, así como áreas de ascenso y descenso peatonal;
 - h) **Servicios Sanitarios.-** Deberán contar como mínimo con dos baños, uno para hombres y otro para mujeres, con dos wc como mínimo en cada uno, debiendo agregar en el de caballeros, un mingitorio por lo menos, los cuales deberán tener ventilación adecuada;
 - i) **Señalamientos.-** El interior de este tipo de estacionamientos deberá estar debidamente señalado, indicando velocidad máxima permitida, que nunca deberá exceder de 10 kilómetros por hora, sentido de la circulación, alturas máximas, áreas prohibidas, áreas de sanitarios, áreas de hidrantes o extinguidores y límites de cajones; en general estos señalamientos se colocarán en lugares visibles de columnas, topes y muros a fin de prevenir cualquier tipo de accidente;



- j) **Caseta de Servicio o de Cobro.-** Las casetas deberán estar en lugar visible y de fácil acceso para peatones y conductores, debiendo estar debidamente señalizadas; y
 - k) **Drenaje.-** Deberá ser oculto y conectado al drenaje municipal y contar con alcantarillas suficientes a fin de evitar encharcamientos pluviales.
- III. **SEGUNDA CLASE.-** Son aquellos estacionamientos cuyas construcciones no son edificadas expresamente para destinarlas a la prestación del servicio de estacionamientos, no son necesariamente techados pero se encuentran adaptadas para ese fin, los cuales deberán reunir las siguientes especificaciones de construcción:
- a) **Dimensiones.-** Las dimensiones mínimas de los cajones, se sujetarán a las previstas en el Reglamento de Construcciones y sus normas técnicas complementarias;
 - b) **Muros.-** Deberán ser perimetrales propios y tener una altura mínima de 2.50 metros, construidos con materiales permanentes. En caso de muros perimetrales, deberán colocarse protecciones o topes para evitar que los vehículos deterioren el muro;
 - c) **Pisos.-** Los pisos podrán ser de concreto hidráulico, adocreto o asfalto;
 - d) **Techos.-** No es indispensable que este tipo de estacionamientos se encuentren techados;
 - e) **Iluminación.-** Deberán contar con iluminación natural y/o artificial adecuada y suficiente;
 - f) **Seguridad.-** Deberán contar con salidas de emergencia, así como con sistemas de control contra incendios, adecuados al cupo y características del inmueble;
 - g) **Accesos.-** Deberán tener carriles distintos para entrada y salida de vehículos, así como áreas de ascenso y descenso peatonal;
 - h) **Servicios sanitarios.-** Deberán contar como mínimo con dos baños, uno para hombres y otro para mujeres, debiendo agregar en el de caballeros, un mingitorio por lo menos. Tendrán ventilación adecuada;
 - i) **Señalamientos.-** El interior de este tipo de estacionamientos deberá estar debidamente señalado, indicando velocidad máxima permitida, que nunca deberá exceder de 10 kilómetros por hora, sentido de la circulación, alturas máximas, áreas prohibidas, áreas de sanitarios, áreas de hidrantes o extinguidores y límites de cajones; en general estos señalamientos se colocarán en lugares visibles de columnas, topes y muros a fin de prevenir cualquier tipo de accidente;
 - j) **Caseta de servicio o de cobro.-** Las casetas deberán estar en lugar visible y de fácil acceso para peatones y conductores, debiendo estar debidamente señalizadas; y
 - k) **Drenaje.-** Deberá ser oculto y conectado al drenaje municipal y contar con alcantarillas suficientes a fin de evitar encharcamientos pluviales.



- IV. **TERCERA CLASE.-** Son aquellos estacionamientos cuyas construcciones no son edificadas expresamente para destinarlas a la prestación del servicio de estacionamientos y se encuentran adaptados para ese fin cumpliendo con los mínimos requeridos, debiendo además reunir las siguientes especificaciones de construcción:
- a) **Dimensiones.-** Las dimensiones mínimas de los cajones, se sujetarán a las previstas en el Reglamento de Construcciones y sus normas técnicas complementarias;
 - b) **Muros.-** No será indispensable la colocación de muros en este tipo de estacionamientos, pudiendo estar delimitados por malla ciclónica u otro tipo de división no permanente;
 - c) **Pisos.-** Podrán ser de terracería, empedrado o cualquier otro tipo de agregado, sin que sea indispensable la colocación de materiales permanentes, pero deberán presentar la debida nivelación y compactación;
 - d) **Techos.-** No es indispensable que este tipo de estacionamientos se encuentre techado;
 - e) **Iluminación.-** Deberán contar con iluminación natural y/o artificial adecuada y suficiente;
 - f) **Seguridad.-** Deberán contar con salidas de emergencia y con sistemas de control contra incendios, adecuados al cupo y características del inmueble;
 - g) **Accesos.-** Deberán tener acceso común para entrada y salida de vehículos, así como áreas de ascenso y descenso peatonal;
 - h) **Servicios sanitarios.-** Deberán contar como mínimo con dos baños, uno para hombres y otro para mujeres. Tendrá ventilación adecuada;
 - i) **Señalamientos.-** El interior de este tipo de estacionamientos deberá estar debidamente señalizado, indicando velocidad máxima permitida, que nunca deberá exceder de 10 kilómetros por hora, sentido de la circulación, alturas máximas, áreas prohibidas, áreas de sanitarios, áreas de hidrantes o extinguidores y límites de cajones; en general estos señalamientos se colocarán en lugares visibles de columnas, topes y muros a fin de prevenir cualquier tipo de accidente;
 - j) **fácil acceso para peatones y conductores, debiendo estar debidamente señalizadas; y**
 - k) **Drenaje.- Deberá ser oculto y conectado al drenaje municipal y contar con alcantarillas suficientes a fin de evitar encharcamientos pluviales.**
 - l) **Caseta de servicio o de cobro.-** Las casetas deberán estar en lugar visible y de

Artículo 15. ACCESIBILIDAD

Para la protección de las personas discapacitadas y mujeres con embarazo avanzado, los estacionamientos públicos Tipo Plus, de Primera y Segunda Clase deberán cumplir con las siguientes normas de accesibilidad:

- I. Por cada veinticinco cajones de estacionamientos, deberá reservarse uno para personas con discapacidad y mujeres con embarazo avanzado.
- II. Los estacionamientos que cuenten entre 12 y 24 cajones, deberán reservar un cajón para personas con discapacidad;
- III. Estos cajones para estacionamiento deberán contar con 3.80 m por 5 m, estar señalizados y encontrarse próximos a los accesos;



- IV. El trayecto entre los cajones de estacionamiento para personas con discapacidad y mujeres con embarazo avanzado y los accesos deberán estar libre de obstáculos;
- V. Deberá contar con rampas con pendientes máxima del seis por ciento;
- VI. Contar con señalizaciones de poste y piso; y
- VII. Deberá colocar indicadores en la proximidad al cajón de estacionamiento.

Artículo 16. SEGURO DE DAÑOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Quienes presten el servicio público de estacionamiento, en los que de conformidad con el presente Reglamento y demás leyes aplicables, medie la contraprestación, serán responsables de la pérdida o de los daños causados a los vehículos, cuando los mismos se encuentran bajo su guarda, para cuyos efectos deberán contratar un seguro que cubra incendios, robo parcial o total de los vehículos, daños y por responsabilidad civil; tratándose del servicio de acomodadores de vehículos, deberá cubrir adicionalmente daños contra terceros.

Artículo 17. ASIGNACIÓN DE CATEGORÍA

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras, será el responsable de asignar la categoría de estacionamiento público y el cupo de los estacionamientos, mediante la elaboración de un dictamen que acredite que se ha cumplido con los requisitos y lineamientos contenidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. CAMBIO DE CATEGORÍA

Cuando se requiera modificar la categoría de un estacionamiento público, deberá solicitarse la autorización al Ayuntamiento, quien a través de la Coordinación de Servicios Municipales, determinará su procedencia, previo estudio de factibilidad que emita la Dirección de Obras, la cual deberá sujetarse, en lo conducente, al procedimiento que prevé el presente Reglamento para la expedición de la concesión, y a los requerimientos específicos señalados para la nueva categoría del estacionamiento.

En caso de proceder la recategorización del estacionamiento, el concesionario se ajustará a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, para la nueva categoría que se le haya autorizado.

CAPÍTULO IV DE LOS HORARIOS

Artículo 19. HORARIO DE SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

Los horarios para la prestación del servicio público de estacionamiento, serán los que a continuación se detallan, sin perjuicio de la categoría a la que pertenezcan:

- I. Servicio por hora:
 - a) **Servicio diurno:** de las 8:00 a las 22:00 horas
 - b) **Servicio nocturno:** de las 22:01 a las 7:59 horas
 - c) **Servicio completo:** las 24:00 horas del día.
- II. Servicio pensionado:
 - a) **Servicio diurno:** de las 8:00 a las 21:00 horas
 - b) **Servicio nocturno:** de las 21:01 a las 7:59 horas
 - c) **Servicio completo:** las 24:00 horas del día.



Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, la autoridad municipal competente determinará los días y horarios extraordinarios en que podrá operar el estacionamiento público correspondiente.

CAPÍTULO V DE LAS TARIFAS Y LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DE PAGO

Artículo 20. TARIFAS POR HORA

Los estacionamientos públicos que funcionen en el Municipio de Centro, podrán cobrar las siguientes tarifas por hora:

- I. **Tipo Plus:** hasta 0.30 d.s.m.g.v.;
- II. **Primera Clase:** hasta 0.25 d.s.m.g.v.;
- III. **Segunda clase:** hasta 0.20 d.s.m.g.v.; y
- IV. **Tercera clase:** hasta 0.15 d.s.m.g.v.

Cuando se trate de vehículos con capacidad de carga de tres toneladas o más, que hagan uso del servicio, los concesionarios podrán cobrar hasta un cien por ciento más del tope máximo de la tarifa, dependiendo de la categoría de que se trate.

Transcurrida la última hora completa, el usuario tendrá derecho a diez minutos sin costo extra, pero pasado ese tiempo, el prestador de servicio podrá aplicar la tarifa correspondiente a una hora de servicio, conforme a la tarifa que le corresponda. El concesionario estará obligado a señalar en lugar visible del estacionamiento el derecho establecido en este artículo.

Artículo 21. PENSIONES

Se autoriza el cobro de las siguientes cuotas mensuales por pensiones en estacionamientos públicos, de conformidad con los siguientes turnos:

- I.- **Pensión completa.-** Comprende 720 setecientos veinte horas mensuales, de las cuales solo se podrán cobrar hasta 65 sesenta y cinco horas al mes.
- I.- **Pensión diurna.-** Comprende 390 trescientas noventa horas mensuales, de las cuales solo se podrán cobrar hasta 45 cuarenta y cinco horas al mes.
- II.- **Pensión nocturna.-** Comprende 330 trescientas treinta horas mensuales, de las cuales se podrán cobrar hasta 25 veinticinco horas al mes.

Estas cuotas serán de acuerdo a las categorías y tarifas de cada estacionamiento.

Artículo 22. ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS

El Ayuntamiento, previo dictamen emitido por el órgano competente, debidamente fundado y motivado, podrá actualizar las tarifas para el cobro por la prestación del servicio de estacionamiento, cuando considere que las autorizadas no garantizan el equilibrio financiero para la eficaz prestación del servicio. La renovación de las tarifas deberá ser diferenciada atendiendo a la categoría del estacionamiento público de que se trate.



Lo anterior, sin perjuicio de que los concesionarios de los estacionamientos públicos gestionen lo conducente para lograr una modificación en las tarifas por causa de aumentos sensibles en los costos de operación, la cual podrá ser autorizada o negada a juicio del Ayuntamiento.

El concesionario que modifique las tarifas establecidas en el presente Reglamento sin la autorización del órgano competente, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 23. INVENTARIO DE CONDICIONES Y ADITAMENTOS ESPECIALES

Los estacionamientos de servicio público, por acuerdo de las partes, podrán inventariar las condiciones y aditamentos de los vehículos depositados, en formas adecuadas, que se llenarán por los encargados de dichos establecimientos.

Artículo 24. COMPROBANTES DE PAGO

Los concesionarios del servicio de estacionamiento, en cualquiera de sus modalidades, deberán expedir a favor de los usuarios, comprobante de pago debidamente foliados, en los que se especifique el nombre o razón social del concesionario, el día, la hora de entrada, así como, datos de identificación del vehículo como son marca, modelo y número de placas, excluyendo de esta última disposición, a los estacionamientos que cuenten con aparatos automáticos expendedores de comprobantes. Al término del servicio deberá anotarse la hora de salida y el cobro efectuado.

Cuando algún usuario extravíe el comprobante de pago, el concesionario del estacionamiento exigirá que éste acredite la propiedad o tenencia del vehículo y le cubra el importe de hasta 1.5 d.s.m.g.v. Cuando el usuario en un determinado momento no se encuentre en aptitud de acreditar la propiedad o tenencia del vehículo por no contar con el documento idóneo que así se lo permita y como consecuencia necesite de un mayor tiempo para estar en posibilidad de hacerlo, el concesionario del estacionamiento podrá cobrar además el importe del servicio por el tiempo que transcurra.

En el caso de que el usuario no acreditase la propiedad o tenencia del vehículo, en un plazo de 72 horas, contados a partir de la hora en que inicialmente se presentó al estacionamiento a recoger el vehículo, se considerará abandonado, por lo que, el concesionario del estacionamiento, deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 25. FACTURAS FISCALES

En el caso de expedición de facturas por la prestación del servicio de estacionamiento, deberán cubrirse además de los requisitos señalados en el presente artículo, los exigidos por las leyes fiscales.

CAPÍTULO VI DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS EVENTUALES

Artículo 26. ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS EVENTUALES; DEFINICIÓN

Los estacionamientos públicos eventuales, son aquellos lugares que pueden ser utilizados de manera temporal para funcionar como estacionamientos públicos, únicamente durante eventos especiales, tales como: exposiciones, juegos de fútbol, corridas de toros u otros eventos.



Los permisionarios al obtener el permiso eventual para la prestación del servicio público de estacionamiento, se comprometerán con el Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Servicios Municipales, a garantizar la integridad de las personas y vehículos que hagan uso de este servicio.

Artículo 27. ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS EVENTUALES; PERMISOS

El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Servicios Municipales, podrá autorizar el permiso correspondiente para funcionar como estacionamiento público eventual, previo dictamen de factibilidad expedido por la Dirección de Obras, siempre y cuando, el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente por escrito ante la Coordinación de Servicios Municipales. Dicha solicitud deberá ser presentada con un mínimo de tres días hábiles previos a la fecha del evento, en donde precisará los días de duración del mismo, así como la cantidad de cajones que habilitará dentro del estacionamiento público eventual;
- II. Carta compromiso de garantizar la integridad de las personas y los vehículos durante la prestación del servicio;
- III. Presentar la documentación que acredite la posesión legal del predio o local que se pretenda habilitar para funcionar como estacionamiento público eventual;
- IV. Presentar identificación oficial; y
- V. Cumplir con los requerimientos que le solicite la Coordinación de Servicios Municipales de acuerdo a la funcionalidad del predio o local, respecto a los requisitos mínimos que deben reunir para la seguridad de los usuarios.

Artículo 28. VIGENCIA

El permiso para el funcionamiento como estacionamiento público eventual tendrá validez únicamente durante la vigencia del evento para el cual fue autorizado, mismo que podrá utilizarse, previo pago de los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas.

Artículo 29. INFRACCIONES

Serán motivo de infracciones para el permisionario, las siguientes conductas:

- I. No cumplir con las disposiciones del presente Capítulo y demás que resulten aplicables;
- II. Exceder el cupo autorizado por el Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Servicios Municipales, para la prestación del servicio;
- III. Exceder la tarifa autorizada por el Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Servicios Municipales, según la categoría que se le haya asignado para dicho evento, y
- IV. No acatar las indicaciones giradas por el Ayuntamiento a través de la Coordinación de Servicios Municipales, a efecto de garantizar la integridad de las personas y vehículos dentro del establecimiento.

Artículo 30. CANCELACIÓN DE PERMISO

Será motivo de cancelación del permiso de Estacionamiento Público Eventual, cuando el autorizado reincida en cualquiera de las causas de infracción.



CAPÍTULO VII DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS EN ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 31. ABANDONO DE VEHÍCULO

Los vehículos dados en guarda en un estacionamiento público se presumirán abandonados cuando el propietario o poseedor no lo reclame dentro de las 72 horas posteriores a la fecha de ingreso siempre y cuando el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor y doce horas después de terminado el evento en los estacionamientos públicos temporales. Transcurridos los plazos señalados, el propietario o representante legal del estacionamiento reportará por escrito dicha situación a la autoridad competente.

TÍTULO TERCERO ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 32. ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA; DEFINICIÓN

Es aquel espacio permitido por el Ayuntamiento o por quien este autorice, para el estacionamiento de vehículos en la vía pública de forma temporal. Las personas podrán hacer uso de estos espacios, bajo las condiciones y horario que la autoridad competente determine, de conformidad con los señalamientos que oportunamente deberán ser colocados en el lugar, para información del usuario.

Artículo 33. AUTORIZACIÓN DE PERMISOS EXCLUSIVOS

El Ayuntamiento a través de la Coordinación de Servicios Municipales, podrá otorgar permiso para estacionamiento en la vía pública para carga y descarga, de emergencia, para ascenso y descenso de personas con discapacidad, de pasaje en áreas de hospitales, escuelas, mercados, hoteles y otros lugares similares; quedando prohibido que en estos lugares permanezcan estacionados los vehículos, un mayor tiempo del necesario para realizar la actividad de que se trate. Estos permisos en ningún caso podrán ser superiores a un año.

En ningún caso se podrá otorgar más de un permiso para uso exclusivo en la vía pública a un mismo propietario o poseedor legal de un predio o a una misma persona física o jurídica colectiva que lo solicite.

La autoridad competente, para otorgar este tipo de permisos, deberá garantizar el tránsito y la vialidad en la zona de que se trate.

Artículo 34. EXCEPCIÓN EN LA VIGENCIA DE HORARIOS PARA EL USO EXCLUSIVO

El espacio permitido no tendrá vigencia en los siguientes días y horarios: de lunes a sábado, a partir de las 20 horas; domingos y días festivos, las 24 horas del día.



Artículo 35. SOLICITUD DEL PERMISO

La solicitud del permiso para estacionamiento en la vía pública deberá presentarla el interesado por escrito ante la Coordinación de Servicios Municipales acompañada de original y copia de la siguiente documentación:

- I. Identificación oficial con fotografía del solicitante;
- II. Cuando la solicitud sea hecha por una persona jurídica colectiva, el acta constitutiva correspondiente y la acreditación del apoderado legal;
- III. Proyecto o croquis descriptivo del área que pretende utilizar como estacionamiento;
- IV. La documentación que acredite la propiedad o legítima posesión del predio o del local cuyo frente resulte afectado con la solicitud de estacionamiento exclusivo, o en su caso, la manifestación expresa del propietario o legítimo poseedor sobre su falta de interés por el área solicitada;
- V. La descripción detallada del uso que se le pretende dar al área de estacionamiento cuyo permiso se solicita; y
- VI. En caso de tener la necesidad de utilizar el estacionamiento, en los días y horarios establecidos en el [artículo 34](#) del presente Reglamento, deberá presentar la manifestación expresa y motivada de dicha condición, sujetándose de esa forma, a una tarifa especial para poder funcionar en dichos horarios.

Artículo 36. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

Recibida la solicitud y la documentación requerida, la Coordinación de Servicios Municipales procederá a integrar el expediente y analizará la afectación que puede sufrir la fluidez vehicular, el impacto social del posible permiso, así como todas las circunstancias que pudieran contravenir lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en esta materia. Para efectos de lo anterior, la Coordinación de Servicios Municipales, requerirá que la Dirección de Obras emita el dictamen técnico de factibilidad que refiere el [artículo 7](#) del presente Reglamento.

Artículo 37. PROCEDENCIA DEL PERMISO

La Coordinación de Servicios Municipales, en base al dictamen de factibilidad emitido por la Dirección de Obras, sustentado en el estudio realizado por el IMPLAN, tendrá facultad para negar o autorizar el permiso de que se trate.

La Coordinación de Servicios Municipales, otorgará el permiso correspondiente, una vez que el permisionario realice el pago de sus derechos, ante la Dirección de Finanzas y cubra todos los requisitos establecidos para su solicitud.

Artículo 38. USO INDEBIDO DE LA VÍA PÚBLICA

En las vías públicas, será motivo de sanción colocar materiales u objetos de cualquier clase, suficientes para evitar que se estacionen vehículos o bien su colocación para exigir una cuota a cambio de remover el material u objeto que impide la normal utilización de dicho espacio de estacionamiento.

Además, quienes incurran de forma reiterada, en este tipo de actividades, serán consignados a las autoridades correspondientes.

Artículo 39. REUBICACIÓN DEL ESPACIO AUTORIZADO

A solicitud del permisionario el espacio de estacionamiento podrá ser reubicado sin costo alguno, cuando el Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Servicios Municipales así lo



considere pertinente, previo dictamen de factibilidad emitido de conformidad con el presente Capítulo.

Artículo 40. CANCELACIÓN DEL PERMISO DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO

El permiso de estacionamiento exclusivo podrá ser cancelado en cualquier momento, sin derecho a devolución de cantidad alguna, por el Ayuntamiento, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

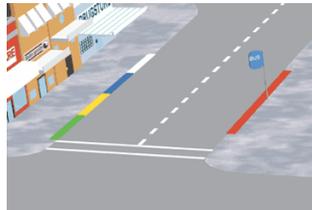
- a) En caso de reordenamiento vial.
- b) Cuando exista dictamen de la Dirección de Obras por requerimientos viales o de construcción;
- c) En caso de reincidencia del infractor;
- d) Cuando el espacio contratado para exclusivo sea abandonado por cambio de domicilio sin previo aviso, que debió hacerse por escrito al Ayuntamiento; y
- e) En caso de que no se solicite la renovación del permiso respectivo ante la Coordinación de Servicios Municipales, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a su vencimiento.

CAPÍTULO II REGLAS PARA EL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41. COLORES EN GUARNICIONES

Se establecen reglas especiales para estacionamientos en la vía pública, pintando las guarniciones con colores que para efectos de este Reglamento tendrán su propio significado:

Rojo - Prohibido el estacionamiento en todo horario.



Verde - Estacionamiento en un horario limitado. Deberá existir una señal junto a la zona verde para los horarios permitidos, o serán marcados con pintura en la acera.

Amarillo – Estacionamiento exclusivo para descarga o carga de mercancía. Los conductores de vehículos no comerciales deberán permanecer en el vehículo.

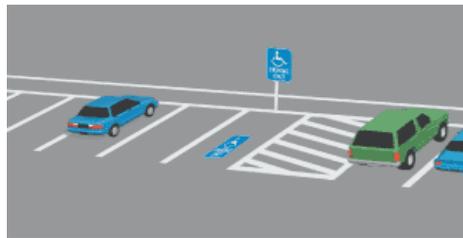
Blanco - Estacionamiento sólo tiempo suficiente para el ascenso o descenso de pasajeros.

Azul - Estacionamiento permitido sólo para vehículos que transporten mujeres con embarazo avanzado y aquellos que tengan placa especial de licencia para personas discapacitadas. No se permite el estacionamiento a ningún tipo de vehículo que no cumpla con estas condiciones.



No se permite el estacionamiento en la zona con rayado de líneas diagonales adyacente a un espacio de estacionamiento designado como para personas con discapacidad y mujeres con embarazo avanzado.

Ejemplo de área de rayado (líneas diagonales)



TÍTULO CUARTO PARQUÍMETROS

CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN Y UBICACIÓN DE PARQUÍMETROS

Artículo 42. INSTALACIÓN DE PARQUÍMETROS

En las zonas de mayor afluencia de usuarios del servicio de estacionamiento, el Ayuntamiento cobrará el uso de esos lugares mediante la instalación de parquímetros.

El servicio de estacionamiento mediante la instalación de parquímetros en el Municipio, será proporcionado directamente por el Ayuntamiento o a través de personas físicas o jurídicas colectivas, previa concesión que se le otorgue, en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Reglamento de Construcciones, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable. Para el otorgamiento de la concesión, se deberán cubrir los requisitos establecidos en las fracciones I y V, del [artículo 60](#) del presente Reglamento.

El concesionario, en la prestación de este servicio, deberá estarse a lo que determine el Acuerdo de Cabildo y título de concesión correspondientes. Además quedará sujeto, a las disposiciones del presente Título y, en lo conducente, a las obligaciones establecidas para la prestación del servicio público de estacionamientos en el presente Reglamento.



Artículo 43. UBICACIÓN DE PARQUÍMETROS

El Ayuntamiento determinará las calles y avenidas de la Ciudad de Villahermosa y las villas que así lo considere pertinente, en las cuales se instalarán parquímetros de acuerdo a la demanda, para lo cual podrá solicitar la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco.

El Ayuntamiento determinará también las zonas en las cuales se instalarán aparatos de parquímetros exclusivos para personas con discapacidades.

Artículo 44. ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN ZONAS DE PARQUÍMETROS

El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Servicios Municipales, previo estudio de factibilidad, podrá otorgar permisos a particulares para uso exclusivo de estacionamiento en la vía pública, en las zonas de parquímetros, mismos que se sujetarán a las condiciones impuestas para su otorgamiento, en el apartado correspondiente del presente Reglamento.

Artículo 45. USO Y CUIDADO DE LOS PARQUÍMETROS

Los propietarios de los vehículos que hagan uso de parquímetros, deben evitar dañarlos o destruirlos; asimismo, están obligados a respetar su señalización y sus instalaciones.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARQUÍMETROS

Artículo 46. CUOTA DE LOS PARQUÍMETROS

La cuota por hora que deba cubrir el usuario por este servicio, será la equivalente hasta 0.10 día de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, estando facultado el Ayuntamiento para modificar esta cuota, previo dictamen debidamente fundado y motivado.

Artículo 47. HORARIOS DE OPERACIÓN

El horario de operación, únicamente por lo que se refiere a los aparatos parquímetros instalados en la vía pública de este Municipio será el siguiente:

- I. Lunes a Viernes: De 8:00 horas a 20:00 horas
- II. Sábados: De 8:00 horas a 14:00 horas
- III. Domingos y días festivos: No se pagará por el servicio de parquímetros.

Artículo 48. DISPOSICIONES EN ZONAS DE PARQUÍMETROS

El estacionamiento de vehículos automotores en las zonas de parquímetros, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Un vehículo no podrá abarcar más de un cajón;
- II. Las dimensiones mínimas de los cajones por parquímetro serán las previstas en el Reglamento de Construcciones y normas técnicas aplicables;
- III. Los espacios y ubicación de los parquímetros deberán estar debidamente señalados y delimitados; deberán contener una indicación expresa, que señale el cajón al que corresponde;
- IV. Las tarifas para el uso de estacionamiento para vehículos automotores serán exhibidas en el respectivo parquímetro;



- V. El funcionamiento de los parquímetros no podrá obstruir la entrada y salida de vehículos, pasos peatonales, respetando además las señales y dispositivos para el control de tránsito;
- VI. El concesionario deberá respetar las áreas delimitadas como cochera o de acceso vehicular a predios y edificios, señalando el área de ingreso a los mismos con pintura de color blanco esmalte y dos líneas en forma de "L" invertidas de 20 centímetros de ancho a los costados del límite de ingreso de las mismas, con un largo de 2.40 metros del machuelo, en dado caso se podrá extender 0.5 metros a cada lado del paño de la cochera;
- VII. En los lugares y espacios donde se encuentre permitido el estacionamiento regulado con parquímetros no se podrán estacionar bicicletas, carros de mano, remolque y en general los de tracción no mecánica;
- VIII. Por ninguna circunstancia se permitirá a persona alguna colocar objetos para reservar espacios en los cajones de estacionamiento, quedando facultado el personal autorizado para retirarlos;
- IX. En ningún caso se podrá ejercer el comercio o la prestación de servicios en las zonas de parquímetros;
- X. La autoridad municipal competente o en su caso, el concesionario, deberá contar con un registro del personal que labore en la zona de estacionamientos con parquímetros; y
- XI. El personal responsable de la prestación de servicio de estacionamiento en zona de parquímetros, deberá portar a la vista, credencial con fotografía que le permita acreditar la personalidad que ostenta, expedida por la autoridad municipal competente o en su caso, por el concesionario.

Artículo 49. OCUPACIÓN DE CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO

La ocupación de un cajón de estacionamiento, obliga al conductor del vehículo al pago previo de la tarifa del derecho autorizado mediante el depósito del importe señalado en el parquímetro, determinado de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 50. COMPROBANTES DE PAGO

El usuario del estacionamiento, una vez que ha efectuado el depósito correspondiente, deberá colocar uno de los comprobantes en un lugar visible en el interior de su vehículo, de preferencia sobre el tablero, de forma que el personal autorizado pueda verlo y verificar el tiempo pagado. Esta disposición deberá constar en avisos establecidos en las zonas de parquímetros para conocimiento del usuario.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el parquímetro proporcionará doble impresión del comprobante de pago.

Artículo 51. INMOVILIZADOR

Se colocará al vehículo estacionado en la zona de parquímetros, un mecanismo inmovilizador cuando el usuario no pague por el servicio la tarifa autorizada.

El personal autorizado por el Ayuntamiento o el concesionario, será el único que podrá colocar o retirar el inmovilizador correspondiente.



El inmovilizador podrá ser retirado si el usuario muestra el recibo de pago correspondiente al derecho por el estacionamiento, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 52. INFRACCIONES EN EL SERVICIO DE PARQUÍMETROS

En el caso de que el área de parquímetros sea operada directamente por el Ayuntamiento, le corresponderá a éste sancionar las infracciones cometidas por el usuario, de conformidad con el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 53. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS SANCIONES

Cuando el vehículo permanezca inmovilizado después de las 22:00 horas del día de la imposición de la infracción, sin haber efectuado el pago correspondiente de las sanciones impuestas a que haya habido lugar, el vehículo será retirado por medio de grúa y depositado en el corralón que designe la autoridad municipal o el concesionario, debiendo pagar el infractor adicionalmente los gastos que se generen por dicho retiro y depósito.

TÍTULO QUINTO ACOMODADORES DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO DE ACOMODADORES DE VEHÍCULOS

Artículo 54. SERVICIO DE ACOMODADORES DE VEHÍCULO

Se denomina servicio de acomodadores de vehículos aquél prestado por personal de un establecimiento o giro comercial o industrial o de prestación de servicios, así como aquél prestado por un operador distinto, y que consiste en la recepción de los vehículos de los clientes en dicho establecimiento o giro, así como la conducción de éstos al estacionamiento público o privado autorizado para tal efecto y su respectivo resguardo y devolución.

Se prohíbe la instalación de la caseta de entrega y recepción de los vehículos en las vialidades, ésta deberá colocarse preferentemente dentro del giro o establecimiento o, bien, en la servidumbre frente al mismo, siempre y cuando sea móvil; y deberá tener la indicación de que dicho servicio es opcional.

Cuando el servicio de acomodadores de vehículos sea operado por el titular del giro comercial, industrial, de prestación de servicios o establecimiento al que acuda el usuario, dicho servicio funcionará como anexo al giro principal y el titular de dicho giro o establecimiento será responsable de los daños ocasionados al vehículo o por el vehículo o de la indebida prestación del servicio.

El servicio de acomodadores de vehículos podrá ser prestado por persona distinta al titular del giro o establecimiento al que acuda el usuario, en cuyo caso deberá existir un contrato legalmente celebrado entre ambos en el que se exprese que el operador del servicio cuenta con el permiso otorgado por el H. Ayuntamiento, en los términos del presente Reglamento y con un seguro que cubra incendio, robo parcial o total de los vehículos, daños de los vehículos y contra terceros y de responsabilidad civil.



En el caso de que el titular de algún giro comercial, industrial, de prestación de servicio o establecimiento llegare a contratar para operar el servicio de acomodadores de vehículos a una persona física o jurídica colectiva que no cuente con el permiso para ejercer dicha actividad dentro del Municipio, se hará acreedor de forma conjunta, a la sanción que se le imponga al prestador de dicho servicio por operar sin contar con el respectivo permiso.

Artículo 55. DEPÓSITO Y RESGUARDO DE LOS VEHÍCULOS

Se podrá prestar el servicio de acomodadores de vehículos utilizando los cajones de estacionamiento que, por disposición legal, está obligado a proporcionar el giro o establecimiento al que está ligado el servicio, o de manera adicional, en un Estacionamiento de Depósito que a éste último se le hubiese autorizado de conformidad con el presente Reglamento y demás normas aplicables, siempre y cuando el servicio sea opcional para el cliente y con la prohibición de que se reserven cajones para uso exclusivo de los acomodadores de vehículos.

Este Estacionamiento de Depósito no estará autorizado para funcionar como estacionamiento al público en general. En el caso de que el giro o establecimiento al que está ligado el servicio cuente con la concesión expedida por el Ayuntamiento, para operar también como estacionamiento público, en los cajones excedentes a los obligados por disposición legal, quedará sujeto tanto a las prescripciones correspondientes a la de prestación del servicio de estacionamientos como a las reglas particulares del servicio de acomodadores de vehículos. Asimismo, el giro o establecimiento de que se trate, deberá tomar las precauciones y medidas necesarias, a fin de garantizar la calidad y seguridad en la prestación de ambos servicios.

El número de cajones de estacionamiento o el espacio del predio acondicionado para el depósito y resguardo de los vehículos, será suficiente para asegurar que los automóviles de los usuarios, no serán estacionados en los arroyos viales de circulación o en cualquier lugar distinto al acordado, especialmente cuando el mismo estacionamiento o predio sea utilizado por más de un giro o establecimiento para el depósito y resguardo de los vehículos de sus clientes.

Si el prestador del servicio infringe estas disposiciones, la autoridad municipal, además de aplicar la sanción que corresponda, se reserva el derecho de clausurar temporal o permanentemente el predio donde se encuentre operando este servicio y, en su caso, el permiso para funcionar como acomodador de vehículos.

Artículo 56. PERMISO PARA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE ACOMODADORES

La persona física o jurídica colectiva que desee operar el servicio de acomodadores de vehículos en el Municipio de Centro, requiere permiso otorgado por el H. Ayuntamiento, en los términos del presente Reglamento, y un permiso especial por cada sitio en que presten sus servicios, mismo que les será otorgado a través de la Coordinación de Servicios Municipales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este ordenamiento.

Los permisos para la operación del servicio de acomodadores de vehículos nunca excederán el periodo de un Ayuntamiento y los permisos especiales nunca excederán el año fiscal en el cual sean emitidos.



La persona física o jurídica colectiva que solicite un permiso para operar el servicio de acomodadores de vehículos en el Municipio deberá presentar su solicitud ante la Coordinación de Servicios Municipales, sujetándose a las disposiciones siguientes:

- I. Proporcionar datos generales del solicitante de acuerdo al formato que expida el propio Ayuntamiento. Si se tratara de personas jurídicas colectivas, se acompañará copia certificada de la escritura constitutiva correspondiente, de sus modificaciones y del documento en que conste la designación de administradores o apoderados para acreditar su personalidad y las facultades que tiene otorgadas; así como, el original y copia de su credencial de elector;
- II. Otorgar fianza a favor de la Dirección de Finanzas por el monto que fije el H. Ayuntamiento, de acuerdo al tipo y capacidad del servicio que pretende otorgar, para el efecto de garantizar el exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que impone el presente Reglamento, para la prestación de este servicio; y
- III. Manifestación expresa de presentar cada vez que requiera de un permiso especial para la prestación del servicio, póliza de seguro de responsabilidad civil, robo, parcial o total y daños de los vehículos y contra terceros.

Artículo 57. PERMISO ESPECIAL

El permisionario operador del servicio de acomodadores de vehículos que requiera de un permiso especial para prestar dicho servicio en un determinado giro o establecimiento deberá presentar ante la Coordinación de Servicios Municipales, la respectiva solicitud, en la cual deberán quedar claramente asentados y cubiertos los siguientes datos y requisitos:

- I. Nombre, domicilio, número telefónico e identificación oficial con fotografía del solicitante. De igual manera deberá acreditar que cuenta con el permiso respectivo para operar dentro del Municipio;
- II. Identificación del domicilio en un plano detallado, del lugar en el que se prestará el servicio de estacionamiento con acomodadores y el nombre del giro o establecimiento asociado a dicho domicilio;
- III. Carta compromiso de que las personas que fungirán como choferes y empleados de la operación del servicio de estacionamiento con acomodadores contarán con su respectiva licencia de chofer;
- IV. Copia del contrato que celebren el titular del giro comercial, de prestación de servicios o establecimiento y el operador del servicio de acomodadores de vehículos, especificando claramente las declaraciones, cláusulas y responsabilidades que deberán asumir ambas partes para con el usuario; y
- V. Los datos de la póliza de seguro contratada, copia de la misma y del recibo que ampare su pago, la cual deberá garantizar por automóvil recibido: responsabilidad civil, robo parcial o total y daños de los vehículos y contra terceros, al momento de solicitar la autorización.

Artículo 58. OBLIGACIONES EN LA OPERACIÓN DEL SERVICIO

Una vez que obtenga su permiso, el prestador del servicio de acomodadores de vehículos, estará obligado a:



- I. Recibir y entregar el vehículo en el respectivo estacionamiento exclusivo, autorizado para tal efecto;
- II. Respetar la capacidad autorizada y bajo ninguna circunstancia utilizar la vía pública o predios de propiedad privada, distintos a los autorizados para estacionar los automóviles recibidos;
- III. Tener debidamente señalado el precio por el servicio de acomodadores de vehículos, en el lugar en el cual se reciben y entregan los vehículos, así como la indicación de que dicho servicio es opcional;
- IV. Manifiestar expresamente en el comprobante otorgado al usuario, el compromiso de responder de la pérdida de objetos personales propiedad del usuario que se encuentren en el interior del vehículo, siempre y cuando el usuario haga del conocimiento de tal circunstancia al encargado del estacionamiento, mediante inventario al ingresar a éste, así como de los daños o descomposturas de los instrumentos del vehículo, imputables a los acomodadores; estando obligado a colocar esta leyenda en lugar visible para los usuarios;
- V. Mantener el área permanentemente aseada y en condiciones aptas para la prestación del servicio de estacionamiento;
- VI. Emplear personal competente que lleve a cabo sus actividades debidamente uniformado, limpio, sobrio, desintoxicado y fuera del influjo de cualquier estupefaciente;
- VII. Los acomodadores deberán contar con licencia de chofer vigente, expedida por la autoridad competente en el Estado de Tabasco;
- VIII. Expedir boletos a los usuarios bajo los lineamientos que determine el Ayuntamiento, mismos que deberán contener como mínimo:
 - a) Nombre o razón social de la empresa prestadora del servicio;
 - b) Descripción del vehículo por marca, tipo, modelo, color, número de placas y estado físico que guarde;
 - c) Dirección del lugar donde se resguardará el vehículo;
 - d) Fecha y hora de ingreso;
 - e) Declaración expresa de hacerse responsable de los daños que sufran los vehículos durante su resguardo;
 - f) Informar a los usuarios de la existencia de una póliza de seguro, en garantía del pago por responsabilidad civil objetiva, robo, daños al vehículo y a terceros que sufra durante su resguardo; y
 - g) Una leyenda que claramente especifique que la propina no tiene carácter de obligatoria.
- IX. Portar el permisionario y sus empleados una identificación visible al público, que contenga nombre completo, fotografía, clave de identificación, cargo y razón social del permisionario en el servicio de acomodadores. La vigencia de la referida identificación deberá ser acorde con la vigencia del permiso de operación y su correspondiente permiso especial y será autorizada y sellada por la Coordinación de Servicios Municipales;
- X. En el caso de que el servicio de acomodadores se realice utilizando cajones de estacionamiento que, por disposición legal, está obligado a proporcionar el giro o establecimiento al que está ligado el servicio, deberá respetar los espacios señalados para personas con discapacidad y/o mujeres con embarazo avanzado y además, no



- podrá reservar o apartar espacios dentro de éste para la prestación de su servicio, debiendo estacionar los vehículos en los espacios que se encuentren desocupados;
- XI. Realizar el pago de los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas;
 - XII. Tener a la vista copia del permiso y el permiso especial vigentes, para la prestación del servicio;
 - XIII. Tener a la vista copia de la póliza de seguro vigente contra responsabilidad civil, robo parcial o total y daños al vehículo y contra terceros;
 - XIV. Permitir y coadyuvar con el personal de la Coordinación de Servicios Municipales, cuando éstos realicen las visitas de inspección y/o verificación que establece el presente Reglamento, con motivo de vigilar su estricto cumplimiento;
 - XV. Informar al Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Servicios Municipales, cuando por así convenir a sus intereses, decida suspender o concluir con la prestación del servicio;
 - XVI. Solicitar la revalidación del permiso y del permiso especial correspondiente con cuando menos 30 días de anticipación a su vencimiento, ante la Coordinación de Servicios Municipales; y
 - XVII. Las demás que les señale el Ayuntamiento en el permiso y permisos especiales correspondientes, la Ley Orgánica de los Municipios, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 59. CANCELACIÓN DEL PERMISO PARA OPERAR Y/O PERMISOS ESPECIALES

Son causas de cancelación del permiso para operar el servicio de acomodadores de vehículos y/o de los permisos especiales relativos a la prestación de este servicio las siguientes:

- I. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado para tal efecto en el permiso para operar o permiso especial que le sea otorgado, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada;
- II. No exhibir la póliza de seguro vigente, para amparar la correcta prestación del servicio;
- III. Interrumpir el servicio sin causa justificada o sin la autorización expresa del Ayuntamiento, por más de 15 días consecutivos;
- IV. Transmitir, enajenar, gravar o afectar los derechos del permiso, sin la autorización del Ayuntamiento;
- V. Permitir que personas distintas a los acomodadores maniobren los vehículos de los usuarios;
- VI. Permitir que los empleados o acomodadores se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o estupefacientes;
- VII. Permitir que los empleados o acomodadores utilicen los vehículos dentro y fuera del estacionamiento con fines distintos a los estrictamente relacionados con la prestación del servicio;
- VIII. Seguir prestando el servicio sin obtener la revalidación para su funcionamiento, de conformidad con el presente Reglamento; y
- IX. Las demás que establece la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Cuando el permiso para operar o el permiso especial se extinga por causa imputable al permisionario, se hará efectivo a favor del Municipio, el importe de la garantía señalada en el presente Reglamento.



TÍTULO SEXTO DE LAS CONCESIONES Y LOS CONCESIONARIOS

CAPITULO I DE LA CONCESIÓN Y REQUISITOS PARA OBTENERLA

Artículo 60. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE CONCESIÓN

El interesado en obtener una concesión para la prestación de servicio público de estacionamiento, deberá presentar solicitud por escrito ante la Coordinación de Servicios Municipales, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Datos generales del solicitante de acuerdo al formato que expida el propio Ayuntamiento. Si se tratara de personas jurídicas colectivas, se acompañará copia certificada de la escritura constitutiva correspondiente y de sus modificaciones, así como del documento en que conste la designación de administradores o apoderados para acreditar su personalidad y las facultades otorgadas;
- II. Documentación que acredite la propiedad y posesión legítima del solicitante para afectar el inmueble de que se trate para ser destinado al servicio público de estacionamientos, por el término de la concesión;
- III. Ubicación del inmueble donde se pretenda establecer y funcionar el estacionamiento, señalando superficie, cupo, medidas y colindancias; deberá anexarse croquis de localización y características de construcción;
- IV. Factibilidad de uso de suelo, expedida por la Dirección de Obras, en la que se señale que el uso o destino de la zona en que se ubique el inmueble es compatible con el de estacionamiento público;
- V. Copia certificada de la póliza de seguro contra incendios, daños y/o robo, total o parcial de los vehículos y responsabilidad civil;
- VI. Licencia sanitaria que otorguen las autoridades de salud competentes;
- VII. Acreditar que el inmueble en el que se pretenda establecer el estacionamiento público, dispone de los suficientes y adecuados servicios sanitarios para uso del personal y de los usuarios, de conformidad con la categoría del estacionamiento;
- VIII. Categoría del estacionamiento cuya concesión se solicita; y
- IX. Los demás que señale la Ley Orgánica Municipal y otras disposiciones legales aplicables.

Las concesiones para estacionamientos públicos las otorgará el Ayuntamiento con base en la Ley Orgánica Municipal y el presente Reglamento; atendiendo las limitaciones que la misma Ley señala.

Artículo 61. PROCEDIMIENTO PARA APROBACIÓN DE LA CONCESIÓN

La Coordinación de Servicios Municipales revisará la documentación, integrará el expediente y lo turnará a la Secretaría del Ayuntamiento, para que ésta realice los trámites necesarios, a fin de que sea turnado al órgano competente, el cual deberá emitir, en su caso, el dictamen de procedencia de otorgamiento de la concesión, tomando en consideración, las disposiciones previstas en el presente Reglamento, las normas de planeación de desarrollo urbano, la zonificación y, los usos y destinos del suelo.



A efecto de verificar si el solicitante reúne los requisitos previstos en este Reglamento, el órgano competente ordenará la realización de las inspecciones que sean necesarias en el inmueble que se vaya a destinar para estacionamiento público.

Una vez reunidos los requisitos para la modalidad del estacionamiento de que se trate, el órgano competente, someterá a la consideración del Cabildo, el dictamen de procedencia para su correspondiente aprobación.

La aprobación de los cambios de categoría, revalidaciones y cesión de derechos, se someterán a este mismo procedimiento.

Artículo 62. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN

Una vez aprobada la solicitud por el Ayuntamiento, se procederá a otorgar la concesión para su funcionamiento, la cual tendrá validez únicamente durante la vigencia que determine el título de concesión, previo pago del derecho correspondiente ante la Dirección de Finanzas.

El otorgamiento de la concesión, obliga a su beneficiario a la prestación directa del servicio, por tanto, en la explotación del mismo, los derechos que amparan, no podrán ser objeto de uso, usufructo o venta a terceros.

El concesionario se sujetará desde el momento de la autorización de la concesión a las condiciones que establecen la Ley Orgánica Municipal, este Reglamento y las demás que le indique el Ayuntamiento.

La concesión que otorgue el H. Ayuntamiento podrá exceder el periodo constitucional, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Las concesiones serán revalidadas anualmente por la Coordinación de Servicios Municipales, siempre y cuando se sigan dando las condiciones de hecho y de derecho necesarias para prestar el servicio.

Se entiende que se siguen dando las condiciones de hecho y de derecho para la prestación del servicio, si con la realización del mismo no se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Artículo 63. CAMBIO DE DOMICILIO

El cambio de domicilio del lugar autorizado, será objeto de una nueva solicitud de concesión.

Artículo 64. RENOVACIÓN DE CONCESIÓN

Previo vencimiento de la concesión, el concesionario deberá realizar los trámites correspondientes a la renovación de su concesión al menos con treinta días naturales antes de su vencimiento, presentando solicitud por escrito, acompañada del título de concesión vigente otorgado a su favor por parte del Ayuntamiento y demás documentos que para el caso requiera la Coordinación de Servicios Municipales, en relación a la categoría de estacionamiento de que se trate; en caso de que el Ayuntamiento lo considere procedente, podrá aprobar dicha renovación, debiendo el concesionario cubrir el pago correspondiente ante la Dirección de Finanzas.



En caso contrario deberá estarse a lo dispuesto en el [artículo 40](#), inciso e), del presente cuerpo normativo.

Artículo 65. PAGO DE DERECHOS

El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio público de estacionamiento, los permisos de estacionamientos en la vía pública, estacionamientos eventuales y operación del servicio de acomodadores de vehículos, causarán los derechos que determinen las disposiciones legales en materia hacendaria.

Artículo 66. SUSPENSIÓN O CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

Cuando el concesionario por así convenir a sus intereses, decida suspender o concluir con la prestación del servicio de estacionamiento, deberá dar aviso por escrito al Ayuntamiento, por lo menos con treinta días de anticipación a su vencimiento.

Artículo 67. CESIÓN DE DERECHOS A TERCEROS

El Ayuntamiento podrá autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones de las concesiones, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que la Ley Orgánica Municipal y el presente Reglamento exigen para ser concesionario, se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto se le establezcan en el respectivo Título de Concesión.

Cuando el concesionario desee ceder los derechos de su concesión a un tercero, deberá presentar solicitud con al menos treinta días naturales de anticipación ante la Coordinación de Servicios Municipales, acompañada del título de concesión vigente otorgado a su favor por parte del Ayuntamiento y la documentación idónea que acredite que quién pretende ser el concesionario reúne los requisitos solicitados en el artículo 60 de este Reglamento.

La Coordinación de Servicios Municipales, revisará la documentación, integrará el expediente y una vez constatado que el cesionario cumple con todos los requisitos, lo remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que sea turnado al órgano competente para que, en su caso, emita el dictamen de procedencia correspondiente, a efectos de que sea sometido a la consideración del Ayuntamiento.

El cesionario, una vez que le sea otorgada la concesión, deberá cubrir el pago de los derechos correspondientes, ante la Dirección de Finanzas.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO

Artículo 68. OBLIGACIONES

Son obligaciones de los concesionarios, las siguientes:

- I. Otorgar garantía a favor del Municipio, con el objeto de garantizar el exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que impone este Reglamento y la Ley Orgánica Municipal;
- II. Enterar a la Dirección de Finanzas los derechos que cause el otorgamiento de la concesión;



- III. Recibir para su estacionamiento los vehículos que se ingresen, sin exceder el cupo máximo y respetar el horario autorizado. El cupo deberá hacerse del conocimiento de los usuarios mediante la colocación de un aviso al ingreso del estacionamiento y en lugar visible; el usuario que no haya encontrado cajón disponible, podrá retirarse del lugar hasta dentro de 10 minutos, según la dimensión del estacionamiento, sin cobro alguno, lo cual deberá también hacerse del conocimiento de los usuarios en los mismos términos;
- IV. Expedir comprobante de pago por el servicio y, en su caso, factura cuando el usuario expresamente lo solicite y el prestador del servicio esté inscrito bajo este régimen fiscal, los cuales deberán cubrir los requisitos previstos en las leyes fiscales y en el presente Reglamento, según el caso;
- V. Facilitar el acceso y auxiliar a las autoridades municipales en la inspección y vigilancia de las disposiciones de este Reglamento;
- VI. Cooperar de igual forma con cualquier autoridad que investigue o detenga alguno de los vehículos ahí estacionados, previa entrega del oficio correspondiente, expedido por la autoridad que ordene la investigación y/o detención antes aludida;
- VII. Contar con el adecuado y suficiente equipo contra incendios, de acuerdo a las características del inmueble que se va a destinar para estacionamiento, previo dictamen de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VIII. Contar con póliza de seguro vigente contra incendio, robo total o parcial y daños externos que pudieran sufrir los vehículos durante el tiempo que permanezcan en el interior del estacionamiento, así como de responsabilidad civil, lo cual deberá constar en el comprobante de pago o factura a que se refiere este artículo. Para acreditar lo anterior, se deberá presentar ante la Coordinación de Servicios Municipales, original y copia de la póliza de seguro y el recibo que justifique el pago actualizado de dicha póliza de compañía aseguradora;
- IX. Responder de la pérdida de objetos personales propiedad del usuario y que hayan sido sustraídos del interior del vehículo, siempre y cuando el usuario haya hecho del conocimiento de tal circunstancia al encargado del estacionamiento, mediante inventario al ingresar a éste, debiendo ser colocada esta leyenda a la entrada de dichos estacionamientos y en lugar visible para los usuarios, así como de daños o descomposturas de los instrumentos del mismo, imputables a los encargados o acomodadores, en su caso;
- X. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, dentro del horario autorizado para ello, aplicando las restricciones de Ley a aquellas que pretendan utilizarlo para un fin distinto o ilícito;
- XI. Cobrar la tarifa autorizada por el Ayuntamiento, la cual deberá anunciarse en lugar visible a la entrada y salida del estacionamiento, junto con la categoría y el horario autorizado, incluyendo el número de teléfono para quejas a la Autoridad Municipal;
- XII. Tener en las instalaciones del estacionamiento público y a la vista, copia de la póliza de seguro y la concesión municipal vigentes;
- XIII. Tener reloj checador y fechador para registrar la entrada y salida de vehículos, atendiendo a la categoría asignada al estacionamiento;
- XIV. Informar ante la Coordinación de Servicios Municipales, sobre la sustitución del administrador del estacionamiento;
- XV. Contar con un registro del personal que labore en el referido lugar;
- XVI. Que los empleados o acomodadores tengan licencia para conducir vehículos;



- XVII. Portar el concesionario o quien lo represente, así como sus empleados, una identificación visible al público, que contenga: nombre completo, fotografía, cargo y razón social del estacionamiento para el que trabaja;
- XVIII. Tener a su servicio a personas encargadas de la vigilancia de los vehículos durante las horas de servicio, cuando menos una por cada cincuenta cajones autorizados;
- XIX. Destinar un cajón por cada veinticinco cajones de estacionamiento para personas discapacitadas y mujeres con embarazo avanzado, vigilando que éstos no sean ocupados por personas distintas;
- XX. Mantener el local permanentemente aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio y, de manera especial, mantener en buenas condiciones de funcionalidad e higiene los servicios sanitarios;
- XXI. En caso de detectar que un vehículo permanezca estacionado por un lapso de cuando menos 72 horas posteriores a su ingreso, sin ser reclamado por su propietario o poseedor, siempre y cuando el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor, dar aviso a la autoridad correspondiente;
- XXII. Respetar y acatar en su totalidad las disposiciones del presente Reglamento aún aquellos estacionamientos que presten el servicio en forma eventual;
- XXIII. Abstenerse de iniciar la prestación del servicio público, hasta que hayan sido aprobadas las instalaciones, que conforme a las autorizaciones relativas, hubiere de construir o adaptar; y
- XXIV. Las que establece la Ley Orgánica Municipal y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 69. REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN Y CLAUSURA DEL ESTACIONAMIENTO

Son causas de revocación de la concesión y clausura del estacionamiento público las siguientes:

- I. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado para tal efecto en el título de la concesión que le sea otorgada, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada;
- II. Interrumpir el servicio sin causa justificada o sin la autorización expresa del Ayuntamiento, por más de 15 días consecutivos;
- III. Transmitir, enajenar, gravar o afectar los derechos de la concesión, sin la autorización del Ayuntamiento;
- IV. Modificar sin autorización previa del Ayuntamiento el tipo y características del estacionamiento;
- V. Seguir prestando el servicio sin obtener la revalidación para su funcionamiento, de conformidad con el presente Reglamento; y
- VI. Las demás que establece la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Cuando la concesión del servicio se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectivo a favor del Municipio, el importe de la garantía señalada en el presente Reglamento.



Artículo 70. PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES

La revocación de las concesiones de estacionamiento público, las resolverá el Ayuntamiento mediante el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS USUARIOS

CAPITULO ÚNICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 71. DERECHO DEL USUARIO

Los usuarios de los estacionamientos públicos, tendrán derecho a que se les expida el comprobante señalado en el [artículo 24](#) de este Reglamento y, en su caso, el correspondiente comprobante fiscal, debidamente requisitado.

Artículo 72. OBLIGACIONES DEL USUARIO

Toda persona que use los servicios de un estacionamiento estará obligada a cumplir con las disposiciones de circulación interior establecidas en el estacionamiento de que se trate, así como, con las indicaciones que el propio establecimiento disponga para el debido cumplimiento de este Reglamento.

El usuario al estacionar un automóvil, deberá prevenir lo siguiente:

- a) Ocupar únicamente el cajón correspondiente;
- b) Aparcar el automóvil con la dirección de las llantas alineadas;
- c) Poner freno de mano y velocidad al automóvil estacionado;
- d) Cerrar perfectamente el automóvil;
- e) No dejar las llaves en el arranque o en las puertas del automóvil, ni ser entregadas a empleado alguno del estacionamiento, salvo que se cuente con el servicio de acomodadores;
- f) No dejar en el vehículo objetos de valor;
- g) Respetar los lugares asignados para el uso de personas con discapacidad, mujeres con embarazo avanzado y zonas restringidas; y
- h) Abstenerse de permanecer dentro del vehículo ya estacionado y fumar y/o ingerir bebidas embriagantes, drogas o estupefacientes dentro del mismo.

El usuario responderá de cualquier daño que ocasione a algún o algunos de los vehículos que se encuentren estacionados, aún a su propio vehículo, por la falta de observación de las disposiciones de seguridad contenidas en el interior de los estacionamientos, de conformidad con el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.



TÍTULO OCTAVO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, QUEJAS Y DENUNCIAS CIUDADANAS

CAPÍTULO I DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 73. VISITAS DE INSPECCIÓN

El personal de la Coordinación de Servicios Municipales previa identificación y orden debidamente fundada y motivada, podrá realizar visitas de inspección a los estacionamientos públicos en cualquiera de sus modalidades y a los operadores del servicio de acomodadores de vehículos, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y las establecidas en la Ley Orgánica Municipal; para tales efectos, podrá coordinarse con la Coordinación de Salud y/o la Unidad de Protección Civil Municipal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, procedan a emitir el dictamen que proceda de conformidad con el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Al realizarse la visita de inspección, los inspectores encargados de las visitas deberán identificarse plenamente con el gafete expedido por la Coordinación de Servicios Municipales y, en su caso, por el área administrativa competente.

Durante el desarrollo de la diligencia, los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados del estacionamiento, tienen derecho a nombrar dos testigos que los asistan durante la misma; en caso de que no se haga uso de este derecho, la designación podrán hacerla los inspectores actuantes.

En caso de oposición a la inspección por parte del concesionario, permisionario o terceros, se podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, haciéndose acreedor a lo dispuesto en la fracción V del artículo 87 del presente Reglamento.

Artículo 74. ACTA CIRCUNSTANCIADA

De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha, hora y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, expresando en forma clara y sucinta los hechos e infracciones que de ella se deriven.

Al término del acta circunstanciada señalada en el párrafo que precede, se citará al concesionario o permisionario para que se presente el día y hora señalado ante la Unidad Jurídica de la Coordinación de Servicios Municipales, a efecto de que tenga lugar la audiencia de calificación respectiva, en la que podrán presentar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

En caso de existir sanción que aplicar, la Coordinación de Servicios Municipales procederá de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 77](#), párrafo segundo del presente Reglamento.



CAPÍTULO II DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS CIUDADANAS

Artículo 75. PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS

El Ayuntamiento, por medio de la Coordinación de Servicios Municipales, atenderá las quejas o denuncias de la ciudadanía respecto a las infracciones cometidas en contra de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento.

Cualquier persona podrá presentar la queja o denuncia de actos u omisiones que impliquen infracciones a este Reglamento.

La queja o denuncia podrá presentarse por escrito o de forma verbal y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Datos de identificación del quejoso o denunciante: nombre y domicilio;
- II. Los actos u omisiones que motivan la queja o denuncia;
- III. Datos de localización del presunto infractor y del lugar de los hechos, en su caso, y
- IV. Las pruebas que se puedan ofrecer.

Cuando la queja o denuncia se presente en forma verbal, la autoridad deberá levantar un acta en la que hará constar los datos anteriores.

Artículo 76. PROCEDIMIENTO DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS

Una vez recibida la queja o denuncia formal, la Coordinación de Servicios Municipales, a través de su Unidad Jurídica, integrará un expediente, revisará el documento que le dé inicio y de advertir alguna contravención a este Reglamento, hará la clasificación correspondiente y ordenará al personal a su cargo la identificación del lugar de los hechos y la corroboración de la veracidad de los mismos. Igual procederá la Coordinación cuando algún concesionario, su personal u otra autoridad, advierta y le comunique que una o varias personas incurrió o incurrieron en una o varias contravenciones a lo dispuesto en este Reglamento.

Se identificará al presunto o presuntos infractores a quienes se citará y se les hará saber la falta que se les atribuye para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Asimismo, se les concederá un término de tres días hábiles para ofrecer las pruebas en su defensa.

Vencido el plazo de los tres días hábiles, la Coordinación de Servicios Generales dispondrá de un término de diez días hábiles para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 77. DE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones deberán ser notificadas personalmente, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al infractor o infractores dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Si al momento de emitir la resolución, la Coordinación de Servicios Municipales determina que la infracción cometida es acreedora de una o más de las multas previstas en el presente Reglamento, procurará, mediante la vía conciliatoria, la obtención de su cobro, mismo que deberá pagarse ante las Cajas Recaudadoras de la Dirección de Finanzas, dentro del plazo de



diez días hábiles; en el caso de que el obligado se rehusare a dar cumplimiento al pago de la infracción cometida, la Coordinación turnará el expediente a la Dirección de Finanzas para que ésta ejerza su facultad económica coactiva, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución que refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

De igual forma, si advierte indicios de que procede la clausura temporal o definitiva de algún estacionamiento o la revocación de la concesión de un estacionamiento en cualquiera de sus categorías o modalidades o del servicio de parquímetros o del permiso para operar el servicio de acomodadores de vehículos, deberá turnar el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos, al cual deberá integrar, en su caso, el historial que esa Coordinación posea del infractor, para que ésta lo analice y de considerarlo procedente, actúe en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios, del presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá dar aviso a la Coordinación de Servicios Municipales o la autoridad más cercana, para que el infractor o infractores sean puestos a disposición del Juez Calificador.

TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 78. INFRACCIONES; DEFINICIÓN

Serán consideradas como infracciones las conductas violatorias a los artículos que integran el presente Reglamento, que impongan obligaciones, tanto a los prestadores del servicio como los usuarios y particulares que derivado de una obligación legal, deben proporcionar este servicio. Tales infracciones deberán ser calificadas y sancionadas en términos del presente Reglamento.

Artículo 79. MOTIVOS DE SANCIÓN EN ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS

En los estacionamientos privados que se encuentren enclavados en los diferentes giros industriales, comerciales, de prestación de servicios y establecimientos, cuya instalación sea derivada de una obligación legal, será motivo de sanción, la infracción a cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento que le resulten aplicables y de manera especial las siguientes:

- I. Cobrar por el uso del estacionamiento;
- II. No mantener aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio el lugar donde se ubique el estacionamiento;
- III. El permitir que un automóvil en el que no viaje una persona con discapacidad o mujeres con embarazo avanzado, se estacione en los cajones exclusivos para discapacitados, sin dar el aviso a las autoridades correspondientes;
- IV. No contar con salidas de emergencia, herramientas y aditamentos de protección tales como extinguidores o hidrantes, botes areneros y palas, de acuerdo al tipo de estacionamiento;



- V. No contar con señalamientos de cajones, de entrada y salida y de velocidad máxima permitida de acuerdo a la naturaleza del estacionamiento;
- VI. No otorgar el servicio dentro del horario autorizado a toda persona que haga uso de los giros industriales, comerciales o de servicios prestados con motivo de sus actividades, de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Ordenamiento Sustentable y [11 del presente Reglamento](#);
- VII. Que los trabajadores no utilicen uniforme o gafete de identificación; y
- VIII. Omitir el registro del personal y de quienes prestan servicios complementarios.

Artículo 80. MOTIVOS DE SANCIÓN EN EL SERVICIO PRESTADO EN CAJONES EXCEDENTES DE LOS ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS

Serán sancionados los propietarios de estacionamientos privados enclavados en los diferentes giros de la industria, comercio, prestación de servicios o establecimientos que teniendo el número excedente de cajones de estacionamientos a los derivados de la obligación legal, y que por ellos cobren el servicio de estacionamiento, no cuenten con la concesión otorgada por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de estacionamiento.

Así mismo, serán sancionados los propietarios de estacionamientos privados que contando con esta concesión, no tengan debidamente delimitada del resto del estacionamiento, el área donde se ubiquen los cajones destinados a la prestación del servicio público de estacionamiento con fines de lucro.

Artículo 81. MOTIVOS DE SANCIÓN EN ZONAS DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO

En las áreas delimitadas como estacionamientos exclusivos en las vías públicas serán motivos de sanción las siguientes:

- I. Estacionarse sin derecho en espacio autorizado como estacionamiento exclusivo;
- II. Señalar espacios como estacionamiento exclusivo, sin contar con el permiso correspondiente;
- III. Colocar materiales u objetos de cualquier clase, con el fin de evitar que se estacionen vehículos;
- IV. Utilizar el espacio sin el permiso vigente o no realizar los pagos correspondientes;
- V. Señalar más metros de los autorizados como estacionamiento exclusivo en la vía pública;
- VI. Ceder los derechos derivados del permiso de estacionamiento exclusivo sin la autorización expresa del H. Ayuntamiento;
- VII. Utilizar el estacionamiento exclusivo sin señalar visiblemente el espacio autorizado;
- VIII. Utilizar el estacionamiento exclusivo para un fin distinto para el que fue autorizado;
- IX. Utilizar el estacionamiento exclusivo fuera de los horarios permitidos en el permiso otorgado por la Coordinación de Servicios Municipales, de conformidad con el presente Reglamento;
- X. Lucrar en espacios exclusivos destinados para el servicio público o privado; y
- XI. Reubicar sin la autorización expresa de la Coordinación de Servicios Municipales, el espacio exclusivo que originalmente le fuera autorizado.

Artículo 82. MOTIVOS DE SANCIÓN EN VÍA PÚBLICA Y ZONA DE PARQUÍMETROS

Serán motivo de sanción en la vía pública y en las zonas de parquímetros, las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones:



- I. Omitir el pago correspondiente por el servicio de parquímetro;
- II. Hacer uso de otros objetos, monedas o tarjetas diferentes a las especificadas, en el aparato de parquímetro;
- III. Dañar o hacer mal uso del parquímetro;
- IV. Ocupar dos o más espacios para estacionarse;
- V. Obstruir cocheras evitando el libre acceso a las mismas;
- VI. Estacionarse en las áreas delimitadas como estacionamiento exclusivo, el cual no le corresponda como usuario, así como en espacios asignados para bomberos, personas con discapacidad o mujeres con embarazo avanzado o cualquier otra área prohibida por la autoridad competente;
- VII. Estacionarse en batería cuando el estacionamiento sea en cordón o viceversa;
- VIII. Obstaculizar o impedir las acciones de inspección o sanción conforme al presente Reglamento;
- IX. Limitar por parte del concesionario el ingreso de monedas al aparato parquímetro;
- X. Cobrar sin derecho una cuota por permitir el estacionamiento de automóviles en la vía pública;
- XI. Duplicar, falsificar, alterar o sustituir indebidamente el comprobante de pago para el uso del parquímetro, o cambiarlo indebidamente a otro vehículo;
- XII. Estacionarse en los lugares y espacios donde se encuentre permitido el estacionamiento regulado con parquímetros, cuando se trate de bicicletas, carros de mano, remolque y en general los de tracción no mecánica;
- XIII. No ajustarse a lo dispuesto en la fracción VI, del [artículo 48 del presente Reglamento](#), cuando se trate de la delimitación de espacios para cochera, tanto en la vía pública como en las zonas de parquímetros;
- XIV. Colocar materiales u objetos de cualquier clase, con el fin de evitar que se estacionen vehículos, sin contar con el permiso correspondiente;
- XV. Utilizar el estacionamiento del área de parquímetro para un fin distinto para el que está afecto; y
- XVI. En la zona de parquímetros, la omisión de colocar el comprobante de pago respectivo en un lugar visible en el interior del vehículo, para que el personal autorizado pueda verlo y verificar el tiempo pagado.

Artículo 83. MOTIVOS DE SANCIÓN A CONCESIONARIOS DE PARQUÍMETROS

Los concesionarios de parquímetros serán sancionados, en lo conducente, cuando infrinjan las disposiciones para los concesionarios previstas en el presente Reglamento y, además de manera especial, cuando realicen las siguientes contravenciones:

- I. Colocar parquímetros en áreas o zonas no autorizadas por el Ayuntamiento;
- II. No respetar las dimensiones de los cajones autorizadas por la autoridad municipal;
- III. No señalar y delimitar los espacios de estacionamiento, de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento;
- IV. No exhibir las tarifas para uso en el respectivo parquímetro;
- V. No exhibir el aviso en las zonas de parquímetros de que el usuario deberá colocar el comprobante de pago respectivo, en un lugar visible en el interior del vehículo, para que el personal autorizado pueda verlo y verificar el tiempo pagado;
- VI. Colocar parquímetros en lugares que obstruyan la entrada y salida de vehículos o pasos peatonales; y
- VII. Permitir que personal no autorizado realice las actividades propias de la prestación del servicio de estacionamiento en zonas de parquímetros.



Artículo 84. MOTIVOS DE SANCIÓN EN EL SERVICIO DE ACOMODADORES DE VEHÍCULOS

Serán sancionados los prestadores de servicios de acomodadores de vehículos que infrinjan cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento que le resulten aplicables y de manera especial, por las infracciones señaladas en el artículo 58 de este Instrumento.

Procederá la cancelación del permiso para operar como acomodador de vehículos y/o de los permisos especiales correspondientes, en caso de que el prestador de servicios incurra en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 59 del presente Reglamento.

De igual manera, procederá la cancelación del permiso para operar cuando al prestador de servicios se le hayan revocado tres permisos especiales en un periodo de tres meses, cuando dichas cancelaciones hayan quedado firmes e inatacables. Para este cálculo, se tomarán en cuenta los permisos especiales revocados al mismo prestador en todos los lugares en los que preste el servicio.

Artículo 85. MOTIVOS DE SANCIÓN A CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Serán sancionados los concesionarios y permisionarios prestadores del servicio de estacionamientos y acomodadores de vehículos, que en contravención a las disposiciones del presente Reglamento, incurran en las siguientes conductas:

- I. No respetar las tarifas autorizadas;
- II. Operar sin contar con la respectiva concesión o permiso otorgado de conformidad con el presente Reglamento;
- III. Contar con personal sin capacitación o licencia para conducir de chofer en caso de estacionamiento con acomodadores de vehículos o prestadores de este servicio;
- IV. Que el piso del estacionamiento no cuente con infraestructura de drenaje;
- V. Permitir que personas no autorizadas conduzcan los vehículos en guarda;
- VI. Permitir que el personal se encuentre bajo el influjo de sustancias tóxicas o estupefacientes;
- VII. Sacar los vehículos dados en custodia del estacionamiento y no dirigirlos directamente al estacionamiento cuando éstos les sean entregados;
- VIII. No cubrir a los usuarios los daños ocasionados a sus vehículos durante el tiempo de guarda;
- IX. No contar con fianza o póliza de seguro vigente, de acuerdo al tipo de estacionamiento;
- X. No enterar al Ayuntamiento el pago correspondiente al uso y disfrute de la concesión o permiso para la prestación del servicio de que se trate;
- XI. No solicitar la revalidación de la concesión o del permiso en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- XII. No Contar con salidas de emergencia;
- XIII. No contar con equipo contra incendios habilitado, requerido de acuerdo a la categoría del estacionamiento autorizado;
- XIV. En el caso de estacionamientos públicos eventuales, no acatar las indicaciones giradas por el Ayuntamiento a través de la Coordinación de Servicios Municipales, a efecto de garantizar la integridad de las personas y vehículos dentro del establecimiento;
- XV. Suspender o cancelar la prestación del servicio, sin comunicarlo a la autoridad municipal;
- XVI. Omitir la entrega del comprobante de pago;
- XVII. Que el boleto no contenga los requisitos señalados;



- XVIII. Rehusarse a expedir el comprobante de pago y, en su caso de la factura solicitada por el usuario;
- XIX. Estacionar un número mayor de vehículos al autorizado o no colocar el anuncio respectivo cuando no haya cupo o no otorgar al usuario los 10 minutos de tolerancia sin cobro alguno cuando no haya encontrado lugar para estacionarse;
- XX. Obstaculizar la labor del inspector en sus visitas;
- XXI. El permitir que un automóvil en el que no viaje una persona con discapacidad o mujeres con embarazo avanzado, se estacione en los cajones exclusivos para discapacitados, sin dar el aviso a las autoridades correspondientes;
- XXII. No contar con reloj checador y fechador para registrar la entrada y salida de vehículos, tratándose de estacionamientos con categoría Plus, de Primera y Segunda clase;
- XXIII. Permitir el acceso a los estacionamientos con categorías Tipo Plus, Primera y Segunda Clase, de vehículos que utilicen o transporten Gas LP;
- XXIV. No otorgar al usuario los 10 minutos sin costo extra de tolerancia, luego de transcurrida la última hora completa;
- XXV. Omitir la señalización del derecho de los usuarios a que se le otorgue 10 minutos sin costo extra de tolerancia, luego de transcurrida la última hora completa;
- XXVI. Abstenerse de colocar la cartulina con la tarifa autorizada en la caseta de cobro a la vista del público;
- XXVII. No tener a la vista copia de la póliza de seguro correspondiente y de la concesión o permiso municipal vigentes;
- XXVIII. Que los trabajadores no utilicen uniforme o gafete de identificación;
- XXIX. Omitir el registro del personal y de quienes prestan servicios complementarios;
- XXX. Condicionar el servicio de estacionamiento a la prestación de los servicios complementarios;
- XXXI. No colocar a la vista del público el horario, o no observarlo;
- XXXII. Abstenerse de proporcionar la vigilancia necesaria dentro de las horas de servicio;
- XXXIII. No colocar en lugar visible los números telefónicos para quejas;
- XXXIV. No mantener el lugar donde se ubique el estacionamiento, aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio y de manera especial en condiciones de funcionalidad e higiene los servicios sanitarios;
- XXXV. No respetar las dimensiones de los cajones autorizados en el presente Reglamento; y
- XXXVI. No señalar y delimitar los espacios de estacionamiento, de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 86. MOTIVOS DE SANCIÓN A USUARIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Los usuarios de los estacionamientos públicos serán sancionados cuando realicen las siguientes acciones:

- I. Abstenerse de realizar el pago por el servicio prestado;
- II. No respetar los lugares asignados para el uso de personas con discapacidad, mujeres con embarazo avanzado y zonas restringidas;
- III. Permanezca dentro del vehículo ya estacionado y/o fume o ingiera bebidas embriagantes, drogas o estupefacientes dentro del mismo;
- IV. Conducir a exceso de velocidad, de acuerdo a la permitida dentro del estacionamiento;
- V. No respetar los señalamientos colocados dentro del estacionamiento;
- VI. Ocupar más de un lugar al estacionarse;
- VII. Se estacione en batería cuando las indicaciones sean en cordón o viceversa;



- VIII. Utilice o pretenda utilizar las instalaciones del estacionamiento para un objeto ilícito o distinto al característico del negocio;
- IX. No responder por daños causados a las instalaciones, a otros vehículos o a terceros; y
- X. Tirar basura fuera de los botes destinados para tal fin.

CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 87. TIPOS DE SANCIÓN

La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 5 hasta 500 d.s.m.g.v.;
- III. La revocación de la concesión otorgada, en los términos de la Ley Orgánica Municipal;
- IV. La cancelación del permiso otorgado, en los términos del presente Reglamento;
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- VI. Clausura del inmueble, pudiendo ser temporal o definitiva.

En la imposición de las sanciones señaladas en el párrafo que antecede, no será necesario seguir el orden establecido, el cual es puramente enunciativo más no limitativo.

Artículo 88. DESCUENTO DE MULTA

Se aplicará un descuento del cincuenta por ciento del monto total de la infracción, a los infractores que paguen la multa correspondiente en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se hubiere levantado la infracción.

Para hacer efectivas las multas impuestas con motivo de las infracciones cometidas al presente Reglamento, la Dirección de Finanzas, a través de su órgano administrativo competente, podrá ejercer su facultad económica coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

Artículo 89. AUTORIDADES COMPETENTES

La determinación de las sanciones previstas en este Reglamento, compete:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Coordinador de Servicios Municipales;
- III. A los Jueces Calificadores, y
- IV. En su caso, a quien el presidente municipal delegue expresamente dicha facultad.

Artículo 90. APLICACIÓN DE SANCIÓN

Al imponer una sanción, la autoridad municipal fundará y motivará su resolución tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. Las circunstancias de la infracción, así como su grado de afectación;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; en estos casos, se incrementará la sanción aplicada anteriormente, sin exceder los límites permitidos por el presente Reglamento, y



- V. El carácter doloso, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Se considerará reincidente al infractor que incumpla la misma disposición por más de una ocasión. En este caso, se le impondrá el doble de la multa que le haya sido impuesta.

La imposición de sanciones no libera a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades o anomalías que hubieren dado motivo a las mismas.

Las sanciones administrativas que establece este Reglamento, se aplicarán a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieren incurrir.

Para los efectos de la fracción V del [artículo 87 de este Reglamento](#), el personal de inspección de la Coordinación de Servicios Municipales, con auxilio de la fuerza pública, pondrá al infractor a disposición de los Jueces Calificadores, cuando por la gravedad de la falta se haga necesaria la remisión.

En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Artículo 91. SANCIÓN EN ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS

Las infracciones señaladas en el [artículo 79 del presente Reglamento](#) serán sancionadas de conformidad con lo siguiente:

- I. Serán sancionados con multa de 100 hasta 500 d.s.m.g.v., quienes infrinjan lo dispuesto en la fracción I, del citado artículo;
- II. Serán sancionados con multa de 5 hasta 20 d.s.m.g.v., quienes infrinjan lo dispuesto en la fracción II y V del citado artículo;
- III. Serán sancionados con multa de 10 hasta 40 d.s.m.g.v., quienes infrinjan lo dispuesto en las fracciones III, VII y VIII, del citado artículo; y
- IV. Serán sancionados con multa de 10 hasta 50 d.s.m.g.v., quienes infrinjan lo dispuesto en la fracciones IV y VI, del citado artículo; en el último de los casos el infractor no se eximirá de las sanciones a que se haga acreedor por incumplimiento a la Ley de Ordenamiento Sustentable y el Reglamento de Construcciones.

En el caso de que un estacionamiento privado reincida en el cobro por el uso del estacionamiento, procederá la clausura temporal del mismo, hasta en tanto observe lo previsto en el último párrafo del artículo 290 de la Ley de Ordenamiento Sustentable, en relación con el numeral 95 del Reglamento de Construcciones.

Artículo 92. SANCIÓN EN SERVICIO PRESTADO EN CAJONES EXCEDENTES DE ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS

Los propietarios de estacionamientos privados que teniendo el número excedente de cajones de estacionamientos a los derivados de la obligación legal, y que por ellos cobren el servicio de estacionamiento, no cuenten con la concesión otorgada por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de estacionamiento, serán sancionados con multa de 100 hasta 500 d.s.m.g.v. y, además, se le clausurarán los espacios excedentes hasta en tanto no regularicen su situación legal.



Los propietarios de estacionamientos privados, que se señalan en el párrafo que antecede, que infrinjan lo dispuesto en el último párrafo del [artículo 80 del presente Reglamento](#), serán sancionados con multa de 20 hasta 300 d.s.m.g.v. y, además se le clausurarán los espacios excedentes hasta en tanto no delimiten el espacio correspondiente.

Artículo 93. SANCIÓN EN ESTACIONAMIENTO EN ZONAS EXCLUSIVAS

Las infracciones al presente Reglamento, derivadas de los permisos para estacionamiento exclusivo en la vía pública, previstas en el [artículo 81 del presente Reglamento](#) serán las siguientes:

- I. Se sancionará con multa de 5 hasta 30 d.s.m.g.v., a quienes infrinjan lo dispuesto en la fracción I, del citado artículo;
- II. Se sancionará con multa de 10 hasta 40 d.s.m.g.v., a quienes infrinjan lo dispuesto en las fracciones II y III, del citado artículo;
- III. Se sancionará con multa de 5 hasta 40 d.s.m.g.v., a quienes infrinjan lo dispuesto en las fracciones IV, V, VIII, IX, X y XI, del citado artículo. A quienes reincidan en la misma conducta, además de hacerse acreedor a la multa correspondiente, se le cancelará automáticamente el permiso;
- IV. Se sancionará con multa de 20 hasta 40 d.s.m.g.v., a quienes infrinjan lo dispuesto en la fracción VI, del citado artículo. A quienes reincidan en la misma conducta, además de hacerse acreedores a la multa correspondiente, se le cancelará automáticamente el permiso; y
- V. Se sancionará con multa de 5 hasta 15 d.s.m.g.v., a quienes infrinjan lo dispuesto en la fracción VII, del citado artículo. A quienes reincidan en la misma conducta, además de hacerse acreedores a la multa correspondiente, se le cancelará automáticamente el permiso.

En caso de que algún infractor, pese a las sanciones que la autoridad municipal le imponga por infringir cualquiera de las disposiciones descritas en el presente artículo, continúe conduciéndose con la misma conducta, la autoridad competente estará facultada para retirar el vehículo por medio de grúa y depositarlo en el corralón previamente designado, debiendo pagar el infractor adicionalmente, los gastos que se generen por dicho retiro y depósito.

Artículo 94. SANCIÓN EN LA VÍA PÚBLICA Y ZONA DE PARQUÍMETROS

Las infracciones cometidas en la vía pública y en las zonas de parquímetros, señaladas en el [artículo 82 del presente Reglamento](#) serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Serán sancionados con multa de 5 hasta 40 d.s.m.g.v., quienes infrinjan lo dispuesto en las fracciones I, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, del citado artículo; y
- II. Serán sancionados con multa de 10 hasta 50 d.s.m.g.v., quienes infrinjan lo dispuesto en las fracciones II, III y VIII, del citado artículo. En caso de que con dicha conducta resulte un daño patrimonial, no se eximirán de cualquier otra sanción a la que se hagan acreedores conforme a las leyes aplicables.

La Coordinación de Servicios Municipales o el concesionario tendrán la facultad de colocar candados inmovilizadores a todos aquellos vehículos que incumplan cualquiera de las infracciones contenidas en las fracciones I, IV, V, VI, VII y XIV del artículo 82 del presente Reglamento.



Artículo 95. SANCIÓN A CONCESIONARIOS DE PARQUÍMETROS

Los concesionarios de los parquímetros serán sancionados por las infracciones cometidas durante la prestación del servicio, conforme lo dispuesto en el artículo 97 del presente Reglamento, en sus fracciones I, II, VI, VIII, IX, X, XI, XV, XVII, XX, XXI, XXVIII, XXIX, XXXI y XXXIV; y por su característica especial, serán sancionados por las infracciones cometidas en el artículo 83 del presente Reglamento, de la siguiente manera:

- I. Se impondrá multa de 30 hasta 200 d.s.m.g.v., a quienes infrinjan lo dispuesto en la fracción I, del citado artículo;
- II. Se impondrá multa de 15 hasta 150 d.s.m.g.v., a quienes cometan infrinjan lo dispuesto en las fracciones II, III, V, VI y VII, del citado artículo; y
- III. Se impondrá multa de 10 hasta 100 d.s.m.g.v., a quienes infrinjan lo dispuesto en la fracción IV, del citado artículo.

Artículo 96. SANCIÓN A PRESTADOR DEL SERVICIO DE ACOMODADOR DE VEHÍCULOS

Los prestadores del servicio de acomodadores de vehículos serán sancionados por infracciones cometidas durante la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 97, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV, del presente Reglamento y, por su característica especial, serán sancionados por las infracciones cometidas en contravención a lo dispuesto en el artículo 58 del presente Reglamento, de la siguiente manera:

- I. Se impondrá multa de 20 a 150 d.s.m.g.v., a quienes infrinjan lo dispuesto en las fracciones I y IV, del citado artículo; y
- II. Se impondrá multa de 10 a 100 d.s.m.g.v., a quienes infrinjan lo dispuesto en la fracción II del citado artículo.

Artículo 97. SANCIÓN A CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Las infracciones cometidas por los concesionarios y permisionarios prestadores del servicio de estacionamiento público o acomodadores de vehículos, previstas en el artículo 85 del presente Reglamento, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrá multa de 20 hasta 500 d.s.m.g.v., a quienes infrinjan lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, del citado artículo;
- II. Se impondrá multa de 20 hasta 300 d.s.m.g.v., a quienes infrinjan lo dispuesto en las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, del citado artículo;
- III. Se impondrá multa de 10 hasta 150 d.s.m.g.v., a quienes infrinjan lo dispuesto en las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV, del citado artículo; y
- IV. Se impondrá multa de 20 hasta 150 d.s.m.g.v., a quienes infrinjan lo dispuesto en las fracciones XXXV y XXXVI, del citado artículo.

Artículo 98. SANCIÓN A USUARIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Los usuarios de los estacionamientos públicos que infrinjan lo dispuesto en el artículo 86 serán



sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Serán sancionados con multa de 5 hasta 40 d.s.m.g.v., quienes infrinjan lo dispuesto en las fracciones I, II, VII y IX, del citado artículo;
- II. Serán sancionados con multa de 10 hasta 50 d.s.m.g.v., quienes infrinjan lo dispuesto en las fracciones III, IV y VIII, del citado artículo;
- III. Serán sancionados con multa de 5 hasta 20 d.s.m.g.v., quienes infrinjan lo dispuesto en las fracciones V y VI, del citado artículo; y
- IV. Serán sancionados con multa de 5 hasta 10 d.s.m.g.v., quienes infrinjan lo dispuesto en la fracción X, del citado artículo.

Artículo 99. Las infracciones al presente Reglamento, no previstas en el presente Título, serán sancionadas conforme al presente Capítulo, a juicio de la autoridad municipal competente.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100. REVOCACIÓN Y REVISIÓN

Contra los actos de aplicación del presente Reglamento, relativos a la determinación de sanciones por violaciones al mismo, procederán los recursos de revocación y revisión previstos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se establece un término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento municipal, a efecto de categorizar los estacionamientos públicos que funcionan en el Municipio de Centro, conforme a la normatividad que establece este Reglamento.

TERCERO.- Los propietarios de estacionamientos, personas físicas o jurídicas colectivas, se les concede un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de que entre en vigor el presente Reglamento para que puedan regularizarse de acuerdo a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

CUARTO.- Los estacionamientos privados enclavados en los diferentes giros industriales, comerciales, de prestación de servicios o establecimientos, de acuerdo a su tipología y ubicación, que se encuentren funcionando antes de entrar en vigencia el presente Reglamento y que se hayan autorizado en base a lo establecido en el artículo 290, último párrafo, de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco y el artículo 95 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Estado de Tabasco y demás aplicables, en razón de que su existencia se debe a una obligación legal, deberán acatar tales disposiciones, en relación a lo previsto en el presente Reglamento, otorgándoseles para tales efectos, un plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento. En el caso de contar con un determinado número de cajones excedentes a los de la obligación legal, y que en ellos pretendan ofrecer el servicio público de estacionamientos,



deberán solicitar la concesión correspondiente ante la Coordinación de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de este Municipio de Centro, Tabasco, dentro del mismo plazo, en términos del presente Reglamento.

QUINTO.- El Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, la Coordinación de Servicios Municipales y demás áreas que estime pertinentes, a la brevedad posible, procederá a realizar las visitas de inspección de todos los establecimientos que se ubican dentro del territorio del Municipio de Centro, que derivado de una obligación legal deban ofrecer espacios de estacionamientos a quienes hagan uso de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios sin fijar cuota de uso, de conformidad con la Ley de Ordenamiento Sustentable del Estado de Tabasco y el Reglamento de Construcciones del Municipio del Centro, Estado de Tabasco; así como, de todos aquéllos establecimientos que actualmente se encuentran operando como estacionamientos públicos, incluyendo a aquéllos que ofrecen servicio de acomodadores, para efectos de levantar el censo correspondiente. Las autoridades municipales responsables, deberán realizar sus estudios y trabajos, basándose en las diversas modalidades y categorías de estacionamientos, previstas en el presente Reglamento.

SEXTO.- Para efectos de que este H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, esté en posibilidad de controlar los espacios ubicados en la vía pública de este Municipio, a través del otorgamiento de permisos, de conformidad con el presente Reglamento, y toda vez que, actualmente el servicio público de tránsito se encuentra convenido con el Gobierno del Estado, se autoriza al Presidente Municipal, para que con el apoyo de las dependencias administrativas competentes, se realicen los actos legales y administrativos necesarios, a fin de que celebre un Adendum al Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia del Servicio Público de Tránsito celebrado entre el Gobernador del Estado y esta Autoridad Municipal.

SÉPTIMO.- De igual forma, el Presidente Municipal, instruirá a los demás funcionarios públicos municipales, que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, serán los responsables de aplicar el presente Reglamento, para efectos de que se tomen las medidas conducentes, para su cabal cumplimiento.

**APROBADO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO,
TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.**